

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
PROYECTO OIT

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Fiscalía: 45 ESPECIALIZADA UNDH – DIH DE BOGOTÁ
Radicación: 110013107010201600033
Procesado: ROBINSON ALBERTO OSORIO ISAZA alias “PELUSA”
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Víctima: LUIS CARLOS OLARTE GAVIRÍA
Asunto: SENTENCIA ORDINARIA
Decisión: CONDENA

ASUNTO A TRATAR

Culminada en legal forma la diligencia de audiencia pública, y no observándose nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se procede a dictar el fallo que sea del caso y que en derecho corresponda, en contra de **ROBINSON ALBERTO OSORIO ISAZA** alias “**Pelusa**” por la comisión de las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, cometidos en la humanidad del ciudadano **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, agremiado del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética “**SINTRAMIENERGETICA**”, Seccional Segovia (Antioquia).

SITUACIÓN FÁCTICA

Sucedieron en la noche del 3 de octubre de 2003, en el Barrio José Antonio Galán del municipio de Segovia (Antioquia), aproximadamente a las 20:00 horas, cerca de la residencia del señor **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, quien se desplazaba en su motocicleta en compañía del señor Dorian Alberto Piedrahita Vélez, siendo interceptados por varios sujetos que se encontraban dentro de un vehículo de servicio público, los cuales impidieron el paso del velocípedo, le ordenaron parar y le dieron la orden al parrillero de bajarse e irse del lugar e inmediatamente ultiman a **OLARTE GAVIRIA** con varios impactos de arma de fuego abandonan el lugar de los hechos en el mismo automotor.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

ROBINSON ALBERTO OSORIO ISAZA alias "**Pelusa**", identificado con la cédula de ciudadanía n° 98.646.412 expedida en Bello (Antioquia), nacido el 22 de diciembre de 1976 en Amalfi (Antioquia), hijo de **Mariela** y **Bernardino**, grado de instrucción cuarto de primaria, de profesión minero, padre de dos hijos, conforme lo verificado en diligencia de injurada prestada por el encartado¹.

De la diligencia referida se puede verificar como características morfológicas del aquí implicado que se trata de una persona de sexo masculino; 1.66 metros de estatura; contextura delgada; tez trigueño claro; ojos color verde, cabello castaño claro, orejas pegadas a la cabeza, lóbulo adherido, cejas pobladas levemente arqueadas; dentadura natural le faltan cuatro molares; como señales particulares dijo presentar una cicatriz en la rodilla izquierda de aproximadamente 3 cms, sin tatuajes.

De igual manera el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, allega al proceso la información sistematizada de antecedentes y/o anotaciones², en el que consta que al procesado **ROBINSON ALBERTO OSORIO ISAZA** alias "**Pelusa**", NO le aparece ningún registro.

DE LA COMPETENCIA

Dada la creciente preocupación nacional e internacional por los homicidios cometidos contra líderes sindicales, el Consejo Superior de la Judicatura a fin de evitar la impunidad en estos casos, expidió el acuerdo 4082 de 2007 que tuvo su génesis en el llamado "Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia" formalizado entre el Gobierno Nacional, los sindicatos y los empresarios colombianos, con el fin de reiterar el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizar los derechos humanos de los trabajadores y el derecho de asociación sindical.

Por ello, suscribió el convenio inter-administrativo n°154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, por medio del cual se adoptan las decisiones y garantiza el impulso, así como el seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se

¹ Folios 230 a 236 C. O. 10. Indagatoria Robinson Alberto Osorio Isaza.

² Folio 85 C.O.12 Causa.

encuentre vinculada a una organización sindical.

Así las cosas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en uso de facultades legales, mediante los acuerdos PSAA08-4924 del 24 de junio de 2008 y PSAA08-4959 de julio 11 de 2008, creó los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, y el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, para que por descongestión conocieran de manera exclusiva de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tengan la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Los precitados acuerdos han sido objeto de prorroga mediante los acuerdos n° 9478 de 30 de mayo de 2012^a, el n° PSAA14-10178 de junio 27 de 2014 que eliminó del programa de descongestión de OIT al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado y prorrogó la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2016 para los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá.

Posteriormente, a través de acuerdo n° PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso apartar del programa de descongestión OIT al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, hasta el 30 de junio de 2017.

Estrado judicial que continuó como único despacho de descongestión, para conocer de los casos del programa OIT, de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10685 de junio 27 de 2017, PCSJA17-10838 del 1° de noviembre de 2017, PCSJA18-11025 de junio 8 de 2018, PCSJA18-11111 de 28 de septiembre de 2018.

Para el año siguiente, el acuerdo n° PCSJA18-11135 del 31 de Octubre de 2018, prorrogó la medida de descongestión del Programa OIT hasta el 30 de junio de 2019, para este despacho judicial, incluyendo también en el reparto de estos asuntos, al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado, medida que fue extendida para estos dos despachos judiciales mediante el acuerdo n° PCSJA19-11291 de 30 de mayo de 2019 hasta el 30 de junio de 2020, última prórroga contenida en el acto administrativo n° PPCSJA20-11569 ampliada hasta el 30 de junio de 2021

con el fin de continuar conociendo exclusivamente los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

Siendo ello así, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, señor **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, ostentaba para el momento de su deceso la calidad de agremiado y electo directivo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética "**SINTRAMIENERGETICA**", Seccional Segovia (Antioquia), ello de conformidad con lo establecido en el comunicado de prensa suscrito el 6 de octubre de 2003 por la Junta Directiva Nacional de la mencionada agremiación sindical³.

LA VÍCTIMA

El señor **OLARTE GAVIRIA**, era una persona de 41 años de edad que prestaba sus servicios a la multinacional **FRONTINO GOLD MINES**, siendo a la vez directivo de la organización sindical **SINTRAMIENERGÉTICA**, donde luchaba en pro de los derechos de los trabajadores mineros, oponiéndose reciamente al desarrollo de la minería ilegal que para aquel momento era auspiciada por el Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, que operaba en la zona para ese tiempo, organización armada irregular a la que, en criterio de la delegada fiscal, pertenecía **ROBINSON ALBERTO OSORIO ISAZA** alias "**Pelusa**" y a quien se le señala dentro del paginario como uno de los responsables de la muerte del líder sindical, siendo por ello vinculado a la actuación bajo la premisa de responder como coautor de los actos delictivos imputados en su contra.

ACTUACION PROCESAL

Inicialmente sobre los hechos objeto de estudio, la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de la población de Segovia (Antioquia), mediante decisión del 3 de octubre de 2003⁴, luego de recibir información del asesinato del ciudadano **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, ordeno la práctica de la diligencia de levantamiento de cadáver, procedimiento que se llevó a cabo el 4 de octubre de ese mismo año.

El Fiscal Seccional de Segovia (Antioquia), atendiendo lo preceptuado en el artículo 322 del Código de Procedimiento Penal, el 28 de octubre de esa anualidad, ordena la apertura de la

³ Folio 75 C.O.5.Comunicado de prensa sobre rechazo asesinato sindicalista Luis Carlos Olarte Gaviria.

⁴ Folio 1 C.O.1. Auto Inspección de Policía Segovia (Antioquia).

investigación previa⁵, donde posteriormente el día 26 de enero de 2004⁶ dispuso la remisión del expediente a la Fiscalía Especializada de Medellín⁷, correspondiéndole al Fiscal 23 Especializado, autoridad que avoca conocimiento en calenda 24 de febrero de ese año, ordenando la práctica de algunas probanzas testimoniales (Radicado 783.154)⁸.

El 31 de mayo de 2004, la Fiscalía Especializada de Medellín, profiere Resolución de apertura de Instrucción, por los delitos de Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir⁹, vincula mediante diligencia de indagatoria a Héctor León Cortes Córdoba¹⁰, Jorge Eliecer Gil¹¹, Rafael Tobón Zea¹² y Gildardo García Uribe¹³.

Posteriormente la Fiscalía 23 Especializada ante los jueces de Circuito Especializados de Medellín, el 22 de diciembre de 2003, define la situación jurídica de Héctor León Cortes Córdoba, Jorge Eliecer Gil, Rafael Tobón Zea, profiriendo en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación por los delitos de Concierto para delinquir, artículo 340 y homicidio agravado artículos 103, 104 numeral 10¹⁴.

Luego, el 22 de junio de 2004, la misma autoridad fiscal, define la situación jurídica de Gildardo García Uribe, imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de excarcelación, por el ilícito de Concierto para delinquir¹⁵ y el 15 de junio de igual anualidad, la citada fiscalía 23 Especializada ante los jueces de Circuito Especializados de Medellín, revoca la medida de aseguramiento impuesta a este procesado¹⁶.

El 1 de noviembre de 2004¹⁷, ese mismo despacho fiscal de conformidad a lo establecido en el artículo 393 del C.P.P., decretó el cierre de la instrucción, decisión que cobró ejecutoria el 29 de octubre de idéntica anualidad¹⁸.

Para el 25 de noviembre de 2004, la fiscalía 23 Especializada ante los jueces de Circuito Especializados de Medellín, califica el mérito del sumario seguido en contra de Héctor León Cortes Córdoba, Jorge Eliecer Gil, Rafael Tobón Zea y Gildardo García Uribe, mediante la cual

⁵ Folio12 C.O.1.Auto ordena Apertura de Investigación Previa.

⁶ Folio 33 ibídem.

⁷ Folio33 C.O.1. Auto por medio del cual la Fiscalía Seccional de Segovia remite actuación Fiscalías Especializadas de Medellín.

⁸Folio37 C.O.1. Auto asume conocimiento Fiscalía 23 Especializada de Medellín.

⁹Folios 177 a 181 C.O.1. Resolución de apertura de instrucción.

¹⁰ Folio199 C.O.1 Indagatoria de Héctor León Cortes Córdoba.

¹¹ Folio213 C.O.1.Indagatoria de Rafael Tobón Zea

¹² Folio191 C.O.1.Indagatoria de Jorge Eliecer Gil.

¹³ Folio77 C.O.2.Indagatoria de Gildardo García Uribe.

¹⁴ Folio253 a 262 C.O.4 Resolución de Situación Jurídica.

¹⁵ Folio693 a 274 C.O.4 Resolución de Situación Jurídica.

¹⁶ Folio43 a 46 C.O.5 Resolución de Revocatoria de medida de aseguramiento.

¹⁷ Folio108 C.O.6. Cierre de la instrucción.

¹⁸ Folio 248 ibídem.

resuelve proferir Resolución de Preclusión de la Investigación a favor de los prenombrados sindicados, por los delitos de Concierto para Delinquir, artículo 340 C.P. y Homicidio Agravado artículos 103 y 104 numeral 10 y además ordena compulsar copias para proseguir con la investigación del homicidio de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**¹⁹.

El doctor **Guillermo Acevedo Montoya** quien asumiera la titularidad de la Fiscalía Veintitrés Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Medellín (Antioquia), avoca conocimiento de la actuación el día 5 de abril de 2006²⁰.

Para el 1 de marzo de 2007 y atendiendo las directrices de la resolución N.0-0087 de enero 24 de ese mismo año, emanada del Despacho del Fiscal General de la Nación, la Unidad Nacional de Derechos Humanos, Fiscalía Novena Especializada Proyecto OIT de la ciudad de Medellín (Antioquia) avoca conocimiento de las presentes diligencias (Radicado 921.692)²¹; quien, el 5 de abril de esa anualidad, ordena entre otras cosas, identificar e individualizar a alias "**Roberto**", quien presuntamente determino la muerte de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**.²²

El 17 de marzo de 2008²³ ese despacho fiscal, decreta la apertura de la instrucción respecto de **Carlos Mario Jiménez Naranjo** como presunto autor de la muerte de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** a quien el 26 de abril de 2008 le recibe diligencia de indagatoria²⁴ y, el 2 de mayo de ese mismo año²⁵ le resuelve su situación jurídica, con medida de aseguramiento de detención preventiva como presunto autor responsable de los delitos de **Homicidio en persona protegida** en concurso con **Actos de terrorismo, y Concierto para delinquir agravado**²⁶

Atendiendo las Resoluciones N.0-4323 y N.0-4326 de julio 7 de 2008 proferidas por el Fiscal General de la Nación, donde entre otros se ordena reasignar la presente actuación a la Fiscalía 85 Especializada Grupo O.I.T. de la ciudad de Medellín, dicho despacho investigador el día 8 de julio de esa misma anualidad avoca conocimiento de las diligencias, continuando con la actuación procesal correspondiente²⁷.

La Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Fiscalía Ciento Dos Especializada de Medellín, Grupo de Investigaciones O.I.T., asume el conocimiento del

¹⁹ Folio 253 a 277 C.O.6 Resolución de Preclusión de la Investigación.

²⁰ Folio 80 C.O.7. Auto asume conocimiento Fiscalía 23 Especializada de Medellín (Dr. Guillermo Acevedo Montoya).

²¹ Folio 83 C.O.7. Auto asume conocimiento Fiscalía Novena Especializada OIT de Medellín.

²² Folio 84 A 86 C. O7. Auto ordena practica de pruebas, numeral 14.

²³ Folios 299 y 300 C.O.7., Apertura instrucción respecto de Carlos Mario Jiménez Naranjo.

²⁴ Folio 14 C.O.8. Indagatoria Carlos Mario Jiménez Naranjo.

²⁵ Folios 23 a 42 C.O.8. Resuelve situación jurídica Jiménez Naranjo,

²⁶ Folio 23 A426 C. O7. Resolución de Medida de Aseguramiento.

²⁷ Folio 104 C. O8. Auto avoca conocimiento Fiscalía 85 Especializada.

expediente el día 13 de diciembre de 2010, ordenando continuar con la actuación procesal correspondiente²⁸.

En cumplimiento a la Resolución N.02881 de noviembre 1 de 2011 y N.0-00285 de noviembre 2 de la misma anualidad, suscritas por el Despacho de la señora Fiscal General de la Nación y la Jefatura de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la misma entidad, el doctor **Néstor Gustavo Leon Ardila** en calidad de Fiscal 122 Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, el día 16 de noviembre de 2011²⁹ avoca el conocimiento de las diligencias, disponiendo continuar con el trámite pertinente de la investigación, entre ellos, la plena identificación del aquí procesado alias "Roberto" quien presuntamente corresponde al nombre de Roberto Arturo Porras Pérez, alias la "Zorra" con el fin de vincularlo mediante diligencia de indagatoria.

En calenda del 30 de mayo de 2012, la autoridad instructora, conforme lo establecido en el artículo 331 del Código de Procedimiento Penal, ordena vincular a la investigación mediante diligencia de indagatoria al señor **Edwin Jair Arango Calderón** alias "**Tatú**"³⁰, disponiendo igualmente, la expedición de las respectivas ordenes de captura en su contra³¹.

Mediante informe N.1328/SETRA-MEVAL-29 de agosto 22 de 2012 la Policía Metropolitana del Valle de Aburra con sede en la ciudad de Medellín (Antioquia)³² da cuenta de la captura del señor **Edwin Jair Arango Calderón** identificado con cédula de ciudadanía N.71.085.155 de Segovia (Antioquia) a quien se le recibiera indagatoria por parte de la Fiscalía Ciento Veintidós Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la ciudad de Medellín el día 23 de ese mismo mes y año³³.

Una vez vinculado a la actuación mediante indagatoria el sindicado **ARANGO CALDERON** alias "**Tatú**" y luego de ser analizadas las diferentes pruebas recolectadas en el proceso, la Fiscalía 122 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Medellín (Antioquia), con resolución del 27 de agosto de 2012³⁴ resuelve la situación jurídica del implicado, imponiendo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación como responsable en calidad de coautor de los punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** ocurrido en la humanidad de **LUIS**

²⁸ Folio 116 C.O.8. Auto avoca conocimiento Fiscalía Ciento Dos Especializada Proyecto O.I.T. Medellín.

²⁹ Folio 124 C.O.8. Auto avoca conocimiento Fiscalía Ciento Veintidós Proyecto OIT de Medellín.

³⁰ Folio 197 C.O.8. Auto ordena vincular mediante indagatoria a Edwin Jair Arango Calderón alias "Tatu".

³¹ Folio 198 C.O.8. Orden de captura en contra de Edwin Jair Arango Calderón alias "Tatu" con fines de indagatoria.

³² Folio 232 C.O.8. Dejan a disposición Edwin Jair Arango Calderón alias "Tatu"

³³ Folio 236 C. O.8. Diligencia de Indagatoria Edwin Jair Arango Calderón alias "Tatu"

³⁴ Folio 245 C.O.8. Resolución que define situación jurídica de Edwin Jair Arango Calderón alias "Tatu"

CARLOS OLARTE GAVIRIA en concurso con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, por encontrarse reunidos los requisitos para mantenerlo ligado a la actuación, conforme los postulados de que trata el artículo 356 del ordenamiento procesal penal, ello con ocasión al grado de responsabilidad que sobre el mismo recae, acorde con el material probatorio arrimado al proceso, decisión que cobrara ejecutoria formal y materialmente el día 5 de septiembre de 2012³⁵.

El 31 de agosto de 2012, se amplía la indagatoria de **Edwin Jair Arango Calderón** alias "**Tatú**", quien manifiesta su deseo de acogerse a sentencia anticipada³⁶ y el 3 de septiembre de 2012 la Fiscalía Ciento Veintidós Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Medellín, ordena llevar a cabo diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada para el señor **Edwin Jair Arango Calderón** alias "**Tatú**" en el Establecimiento penitenciario y carcelario "Bellavista" de la municipalidad de Bello (Antioquia)³⁷.

El día 6 de septiembre de 2012, la Fiscalía Ciento Veintidós Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la ciudad de Medellín, realiza acta de formulación de cargos para sentencia anticipada³⁸, atendiendo lo manifestado por el señor **Edwin Jair Arango Calderón**, a quien le formula cargos por el delito de **Homicidio en persona protegida**, artículo 135 del Código Penal y **Concierto para delinquir agravado**, artículo 340 incisos 1º y 2º de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002 en su artículo 8º.

El 14 de septiembre, el Fisco decreta la ruptura de la unidad procesal con el fin de continuar la investigación respecto de los otros implicados pendientes de vincular³⁹, el 12 de febrero de 2013, decreta la apertura de instrucción en contra de **José Manuel Cárdenas Munera y/o Luis Fernando Álvarez Restrepo** y ordena su vinculación mediante diligencia de indagatoria, por los delitos de **Homicidio en persona protegida y Concierto para delinquir agravado con fines de homicidio**, data en la que igualmente dispuso adelantar labores investigativas en pro de identificar e individualizar a alias "**Pelusa**" y alias "El Costeño"⁴⁰.

El 4 de octubre de 2013⁴¹, el Fiscal 122 Especializado de la Unidad Nacional de Derechos

³⁵ Folio 278 C.O.8. Constancia secretarial

³⁶ Folio 272 y 273 C.O.8 ampliación de indagatoria Edwin Jair Arango Calderón alias "Tatu"

³⁷ Folio 275 C.O.5. Oficio dispone realizar diligencia de formulación de cargos a Edwin Jair Arango Calderón alias "Tatu"

³⁸ Folio 282 a 294 C.O.8. Acta Formulación de Cargos a Edwin Jair Arango Calderón alias "Tatu"

³⁹ Folio 295 C.O.8. Auto decreta ruptura unidad procesal

⁴⁰ Folio 193 y 194 C.O.9. Auto ordena apertura de instrucción y vinculación José Manuel Cárdenas Munera

⁴¹ Folio 286 C.O. 9.

Humanos de Medellín, ordena la vinculación mediante diligencia de indagatoria, del señor **ROBINSON ALBERTO OSORIO ISAZA** alias "**Pelusa**" para que responda por los delitos de **Homicidio en persona protegida y Concierto para delinquir agravado**.

José Manuel Cárdenas Munera fue aprehendido y detenido a órdenes de la fiscalía 102 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la ciudad de Medellín, y escuchado en diligencia de inquirir el 20 de marzo de 2014⁴² en cuyo desarrollo se le formulan cargos por los delitos de **Homicidio agravado** de los artículos 103 y 104 numeral 4 y **Concierto para delinquir** artículo 340 del C.P., quien manifiesta aceptar los cargos y solicita sentencia anticipada, luego el 2 de abril, se escucha nuevamente al procesado en ampliación de indagatoria y en esa diligencia se le formulan cargos por los delitos de **Homicidio en persona protegida** artículo 135 y **Concierto para delinquir** artículo 340 del C.P., en la que reitera su aceptación de responsabilidad y nuevamente pide la sentencia anticipada⁴³.

El 8 de abril de 2014, el Fiscal Ciento Veintidós Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la ciudad de Medellín, define la situación jurídica de **José Manuel Cárdenas Munera** alias "**Roberto, Roberto Usuga, Roberto Uribe o el tuerto**"⁴⁴, con medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de excarcelación en calidad de presunto coautor responsable de los delitos de **Homicidio en Persona Protegida y Concierto para delinquir agravado** numerales 1 y 2, la cual surtió ejecutoria el 6 de mayo de 2014⁴⁵ y, el 18 de julio de 2014, realiza acta de formulación y aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada⁴⁶, por la conducta punible de **Homicidio en persona protegida**, el 21 de junio de 2014, la actuación es enviada a los jueces penales del circuito OIT⁴⁷, asumiendo el conocimiento del proceso el juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá proyecto OIT, el 5 de septiembre de 2014⁴⁸.

El Juzgado 56 Penal del Circuito Proyecto OIT, el 28 de noviembre de 2014, profiere decisión declarando la nulidad de la diligencia de aceptación y formulación de cargos, en contra de **José Manuel Cárdenas Munera** alias "**Roberto, Roberto Usuga, Roberto Uribe o el tuerto**" al considerar que la aceptación de cargos, no es coherente con el factum, calificando la conducta

⁴²Folio 297 y 299 C.O.9. Indagatoria de José Manuel Cárdenas Munera alias "Roberto".

⁴³Folio 1 y 6 C.O.10 Ampliación de Indagatoria de José Manuel Cárdenas Munera alias "Roberto".

⁴⁴Folio 7 y 28 C.O.10 Resolución resuelve situación jurídica de José Manuel Cárdenas Munera alias "Roberto".

⁴⁵Folio 32 C.O.10 Constancia de ejecutoria

⁴⁶Folio 34 a 48 C.O.10. Diligencia de formulación y aceptación de cargos de José Manuel Cárdenas Munera alias "Roberto".

⁴⁷Folio 50 C.O.10. Auto remite diligencias al juez competente.

⁴⁸Folio 2 C.O.10 A. Auto avoca conocimiento.

punible como **Homicidio Agravado** tipificado en el artículo 104 numeral 10 de la ley 599 de 2000⁴⁹ y no **Homicidio en persona protegida** como fue aceptado por el acusado, ordenando remitir la actuación a la Fiscalía Ciento Veintidós Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la ciudad de Medellín, para subsanar la irregularidad anotada.

El 1 de junio de 2015, la Fiscal Ciento Veintidós Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la ciudad de Medellín, asume el conocimiento de las diligencias y ordena rehacer la actuación, conforme con lo decidido por la juez 56 Penal del Circuito OIT⁵⁰, realizando la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada con **José Manuel Cárdenas Munera**, el 22 de septiembre de 2015, donde se imputo cargos por el delito de **Homicidio agravado del artículo 103, 104 numeral 10 del C.P.**, los cuales aceptó el acusado⁵¹.

El 24 de diciembre de 2015⁵² el mismo despacho fiscal, vincula a la actuación mediante declaratoria de persona ausente a **ROBINSON ALBERTO OSORIO ISAZA**, por las conductas de **Homicidio en persona protegida** y **Concierto para delinquir agravado**.

El 9 de febrero de 2016⁵³, la entonces Fiscal 122 Especializada adscrita a la Dirección de Derechos Humanos de Medellín, resuelve la situación jurídica a **ROBINSON ALBERTO OSORIO ISAZA** alias "**Pelusa**" y le impone medida de aseguramiento de detención preventiva sin libertad provisional como coautor responsable de los delitos de **Homicidio agravado (Artículos 103 y 104 numeral 10°)**, **Concierto para delinquir agravado (Artículo 340 modificado por el canon 8 de la Ley 733 de 2002, incisos 1° y 2° del C.P.)** y, **Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones (Art. 365 del C.P.)**.

Tras ser capturado, el 10 de febrero de 2016⁵⁴, es escuchado en indagatoria el 22 de los mismos mes y año⁵⁵, en cuyo desarrollo se le atribuyeron cargos por las conductas punibles de **Homicidio agravado (Artículos 103 y 104 numeral 10°)**, **Concierto para delinquir agravado (Artículo 340 modificado por el canon 8 de la Ley 733 de 2002, incisos 1° y 2° del C.P.)** y, **Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones (Art. 365 del C.P.)**.

⁴⁹ Folio 14 a 46 C.O.10 A. Auto que Decreta nulidad acta de formulación de cargos.

⁵⁰ Folio 54 y 55 C.O.10 Auto asume conocimiento de la actuación.

⁵¹ Folio 88 y 104 C.O.10 Diligencia de formulación de cargos.

⁵² Folios 165 a 168, Declaratoria de persona ausente.

⁵³ Folios 175 a 196 C.O. 10. Resuelve situación jurídica

⁵⁴ Folios 200 a 203 ibidem.

⁵⁵ Folios 230 a 236 ibidem.

El 4 de agosto de 2016⁵⁶, la Fiscal 122 Especializada adscrita a la Dirección de Derechos Humanos de Medellín resuelve acusar a **ROBINSON ALBERTO OSORIO ISAZA** alias "**Pelusa**" como coautor de los delitos de **Homicidio agravado (Artículos 103 y 104 numeral 10°), Concierto para delinquir agravado (Artículo 340 modificado por el canon 8 de la Ley 733 de 2002, incisos 1° y 2° del C.P.)**, decreta la extinción de la acción penal por prescripción respecto de la conducta de **Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones (Art. 365 del C.P.)** y como consecuencia de ellos la preclusión de la investigación.

El expediente fue remitido a este despacho judicial el 29 de agosto de ese mismo año -2016-⁵⁷ y recibido en el Centro de Servicios Administrativos adscrito a este despacho judicial el 9 de septiembre siguiente⁵⁸, y el día 12 posterior se avocó conocimiento⁵⁹ y se corrió el término del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, el que, ante la renuncia y nueva designación de un defensor técnico que atendiera los intereses del acusado, debió ser restablecido y por ello, solo hasta el 17 de noviembre de esa misma anualidad⁶⁰ se fijó fecha para la realización de la audiencia preparatoria el 6 de marzo de 2017, data en la que se finiquitó tal acto procesal y, en cuyo desarrollo se resolvió acerca del decreto de pruebas y se señaló fecha y hora para el debate público⁶¹.

El 8 de junio de 2017⁶², se instaló la citada vista pública, la que se tramitó en 6 sesiones más, interregno en el cual, se allegó copia del radicado n° 25.794 en el que aparecía como sindicado **ROBINSÓN ALBERTO OSORIO ISAZA**, remitido por la Fiscalía 113 Especializada de Justicia Transicional de Medellín – Antioquia a fin de que hiciera parte de la presente actuación por lo que, mediante auto del 11 de agosto de ese mismo año⁶³, el despacho consideró improcedente recibir la referida actuación ante la falta de regulación en la Ley 600 de 2000 acerca de la acumulación de causas en la etapa de juzgamiento y se dispuso remitirla nuevamente a la fiscalía de origen.

Ante solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento intramural por una medida no privativa de la libertad de las consagradas en el artículo 307 de la Ley 906 de 2004 elevada por

⁵⁶ Folios 200 a 238 C.O. 11. Resolución de acusación.

⁵⁷ Folio 1 a 4 C.O. 12 causa.

⁵⁸ Folio 1 ibídem.

⁵⁹ Folios 7 y 8 ibídem.

⁶⁰ Folio 45 ibídem.

⁶¹ Folios 56 a 61 ibídem. Adjunto medio magnético que contiene la grabación correspondiente.

⁶² Folio 121 ibídem. Adjunto medio magnético que contiene la grabación correspondiente.

⁶³ Folios 153 y 154 ibídem.

el defensor contractual de **OSORIO ISAZA**⁶⁴ el despacho en proveído del 13 de marzo de 2018⁶⁵, decidió de manera desfavorable, ante el no cumplimiento de los lineamientos contemplados en la Ley 1786 de 2016, aplicable por favorabilidad, en este asunto. No obstante, ante nueva solicitud en tal sentido, elevada por la defensa, el 10 de abril de igual anualidad⁶⁶ y visto el cumplimiento de los requerimientos normativos, se resolvió acceder a la misma y por ello la sustituyó por las no privativas de la libertad consistentes en la obligación de presentarse periódicamente cuando sea requerido por el despacho; el deber de observar buena conducta individual, familiar y social; la prohibición de salir del país, además el deber de garantizar mediante una caución prendaria en monto de siete (7) s.m.l.m.v.⁶⁷.

Finalmente, el 18 de junio de 2018 se clausuró el debate probatorio y una vez escuchadas las alegaciones finales ofrecidas por los sujetos procesales se ingresó el expediente para la emisión del fallo ordinario que ocupa nuestra atención.

LA ACUSACIÓN

La Fiscalía 122 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Medellín el 4 de agosto de 2016⁶⁸, calificó el mérito del sumario y profirió acusación en contra de **ROBINSON ALBERTO OSORIO ISAZA** alias "**Pelusa**" como coautor de los delitos de **Homicidio agravado (Artículos 103 y 104 numeral 10°)**, **Concierto para delinquir agravado (Artículo 340 modificado por el canon 8 de la Ley 733 de 2002, incisos 1° y 2° del C.P.)**, decreta la extinción de la acción penal por prescripción respecto de la conducta de **Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones (Art. 365 del C.P.)** y como consecuencia de ellos la preclusión de la investigación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

FISCALIA⁶⁹

Inicio solicitando sentencia condenatoria en contra del acusado, por los delitos de Homicidio agravado y Concierto para delinquir, señaló que los fundamentos esbozados en el pliego

⁶⁴ Vista a folios 198 a 202 C.O. 12. Causa.

⁶⁵ Folios 179 a 193 ibídem.

⁶⁶ Folios 229 a 234 ibídem.

⁶⁷ A consignar a favor del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería (Córdoba).

⁶⁸ Ibídem.

⁶⁹ Récord 00:06:31 al récord 01:35:07 video 1 grabación magnetofónica de la sesión de audiencia pública del 18 de junio de 2018.

acusatorio proferido por su antecesora mediante el cual se acreditó la materialidad de los ilícitos investigados y la responsabilidad que le asiste al procesado, no han variado, al contrario, dijo, las diligencias practicadas en la etapa de juicio fortalecieron los elementos materiales probatorios tenidos en cuenta para proferir el llamamiento a juicio.

Luego de reseñar la situación fáctica, aludir al perfil de la víctima y el del acusado, hizo mención a la calificación jurídica que, encuadró en los tipos penales de **Homicidio agravado** conforme a los artículos 103 y 104 numeral 10° es decir, si la conducta contra la vida se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso o en razón de ello en concurso con el de Concierto para delinquir agravado de que trata el artículo 340 modificado por el canon 8° de la Ley 733 de 2002, inciso 2° del Código Penal.

Seguidamente relacionó uno a uno los elementos probatorios que configuran el factor objetivo en cada una de las conductas concursales endilgadas, entre ellos: la diligencia de levantamiento judicial de fecha 3 de octubre de 2003, suscrita por la Inspección Municipal de Policía y Tránsito del municipio de Segovia – Antioquia; el acta de levantamiento de cadáver; el Registro Civil de defunción; el protocolo de necropsia y los testimonios de Gloria Stella Álvarez Calderón, Dorian Alberto Piedrahita Vélez, Alfredo Antonio Gómez Chaverra, Jesús Albeiro Olarte Gaviria en lo que toca con el homicidio y, frente al Concierto para delinquir señaló como medios suasorios las manifestaciones vertidas por Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "Macaco"; el informe de policía judicial de fecha 9 de marzo de 2012 donde se registró a alias "**Pelusa**" como comandante de escuadra de relevo del grupo de contraguerrilla "Los Alacranes" del "Frente Gustavo Alarcón" integrado por 350 hombres al mando de "Roberto" y "Tatú", así como las declaraciones vertidas este último personaje, medios de prueba que, en su criterio, no dejaban asombro (sic) de duda sobre la ocurrencia de los hechos y la estructuración de las conductas penales por las cuales acusó a **ROBINSÓN ALBERTO OSORIO ISAZA**.

En punto a la responsabilidad de este ciudadano, inicialmente contextualizó el momento en el que se dio la muerte de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, esto es, la proliferación que existía en Segovia con la minería ilegal y las acciones defensivas que en torno a dicha problemática encaminó la víctima, como trabajador de la multinacional para la cual laboraba, afiliado a la agremiación sindical **SINTRAMIENERGÉTICA** y, en la que estaban inmersos pobladores y, miembros del grupo armado ilegal al mando de alias "Macaco", hipótesis respalda, a su juicio, con las manifestaciones vertidas por Herman Adrian Zapata Duque, Jorge Eliecer Gil, Hamblar

André Patiño, Alfredo de Jesús Tobón Albanez, Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "Macaco", José Manuel Cárdenas Munera alias "Roberto" y Edwin Jair Arango Calderón alias "Tatú".

Frente a los dichos de los dos últimos testigos reseñados anteriormente, adujo, si bien, Arango Calderón en el interrogatorio que absolvió ante la judicatura el 9 de junio de 2017, manifestó **cono** conocer a "**Pelusa**" y negó los señalamientos que contra él hiciera en sus diligencias judiciales anteriores, situación que también reseñó de las declaraciones vertidas por alias "Roberto", sostuvo que dicha retractación no desvirtuaba lo expresado por estos en sus primeras declaraciones frente al compromiso delictual del acusado y, además, que correspondía a un aspecto que debía ser analizado a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - sin que indicara referencia puntual del pronunciamiento como numero de radicación, fecha de la decisión y ponencia- con base en la cual era fácil colegir que los testimonios iniciales rendidos por alias "Roberto" y alias "Tatú" confrontados con los demás medios probatorios obrantes en el plexo procesal, eran creíbles en cuanto a la participación del acusado en los hechos materia de estudio.

Sobre los descargos del acusado y los testimonios practicados a petición suya y de su defensor, los descartó por cuanto, en su sentir, las exculpaciones del procesado eran inverosímiles pues, pretendía esquivar la responsabilidad manifestando que no perteneció a las autodefensas y que se tuvo que desmovilizar obligado con el Bloque Central Bolívar en atención que tal carnet le era exigido para su trabajo en una mina cuyo propietario ya falleció lo que impedía corroborar tal dicho y, que los relatos de los testigos se vieron forzados para hacer creer una improvisada reunión en la ciudad de Medellín tratando de evocar tal acontecimiento, el que, según su dicho, hacia parte de situaciones de por sí "inolvidables", sumado a que algunos deponentes lo que recordaron fueron detalles banales pero que olvidaron cosas relevantes, todo lo cual dejaba sin piso la débil excusa del acusado par demostrar que el día de los hechos se encontraba en dicha ciudad y en cambio, sí, la valoración en conjunto de los medios probatorios señalaban la responsabilidad de **ROBINSON ALBERTO OSORIO ISAZA**, conforme a la sana crítica y se concatenaban entre sí.

Expuso, en el plenario quedó más que evidenciado que alias "Lele" se lucraba de las actividades de la minería ilegal y, para defender sus intereses se alió con el grupo ilegal armado comandando por "Macaco", "JJ" y otros, alianza criminal de la que surgió el acuerdo de voluntades para ultimar a quien se interponía para el logro de sus fines, actividad de "Lele" que quedó al descubierto con el testimonio de Herman Adrián Zapata lo que permitía concluir que **OSORIO ISAZA** no era ajeno

a las labores que desarrollaba su "patrón", dado que era más que un simple empleado, era el guardaespaldas de "Lele" como así lo indicaron varios declarantes, por lo que, infirió si alias "Lele" era uno de los beneficiados con la muerte de **OLARTE GAVIRIA**, uno de los determinadores de su muerte, no era descabellado asumir que por seguir los designios de su patrón, alias "**Pelusa**" acogió como suyo también el proyecto de ultimar a **OLARTE GAVIRIA**, y, que, que el acusado fuera o no orgánico, ello no era obstáculo para que hubiese decidido tomar parte en la ejecución de **LUIS CARLOS**, pues debe tenerse en cuenta que inicialmente esta muerte no fue ordenada por los cuadros (sic) de las AUC sino que por instigación de "Lele", "JJ" y otros, con amparo en sus ambiciosos intereses y no a las directrices de la organización criminal.

Afirmó, con base en los dichos de alias "Macaco" jefe máximo del Bloque Central Bolívar" en punto a que: "las directrices de las (sic) comandancia general no eran encaminadas a que fuera de un sindicato o de u organismo gubernamental, sino que fuera simpatizante o vinculado a alguna organización -de- izquierda, la orden era que el que estuviera vinculado a la izquierda en la zona donde estábamos, era declarado objetivo militar, no nos importaban los sindicatos ...(...)" reseña que utilizó para decir que se descartaba entonces, que **OLARTE GAVIRIA** fue asesinado por "...que estaba al servicio de la guerrilla" o, por su militancia en la "izquierda".

Indicó, no debía pasar inadvertido la retención que la policía de Segovia hizo a un grupo de individuos, 18 días después de ocurridos los hechos, en los que se encontraban juntos, alias "Tatú", alias "Lele" y alias "**Pelusa**", lo cual, era indicativo de la connivencia y comunidad de intereses que estas personas tenían y compartían por lo que a merced de esa unión de voluntades frente a una causa común, surgía el interés de "Lele" y "**Pelusa**" de asumir como propias algunas actividades, políticas y prácticas del grupo armado ilegal y la concertación que tuvieron con alias "JJ" para llevar a cabo el asesinato de **OLARTE GAVIRIA**. Razones todas estas que consideró suficientes para encontrar probada la responsabilidad de **ROBINSON ALBERTO OSORIO ISAZA** en la comisión de los delitos de Homicidio agravado y Concierto para delinquir.

PROCESADO⁷⁰

Sostuvo, en todo lo que se ha manifestado en su contra en cuanto a lo que afirmó **Edwin Jair Arango Calderón**, en punto a que él fue guerrillero del ELN que fue miembro de los Bloques Metro y Central Bolívar de las AUC así como de "Los Rastrojos", de "Los Urabeños", pensaba

⁷⁰ Récord 00:01:14 al récord 00:11:12 video 2 grabación magnetofónica de la sesión de audiencia pública del 18 de junio de 2018.

que si eso fuera cierto, de haber tenido una vida delictiva tan prolongada, porque nunca ha tenido un antecedente judicial, por parte de la fiscalía cuando le dictaron orden de captura porque supuestamente no lo encontraba, pues fue calificado como "*reo ausente*", expuso, su vida era normal, trabajaba con una empresa en El Líbano – Tolima, en Barranquilla, en Santa Martha y nunca lo encontraron para notificarlo de la acusación, a pesar que tenía líneas telefónicas y créditos bancarios a nombre suyo, crédito de vehículo, por ello, no entendía si era tan delincuente porque nunca se le notificó de la acusación, sino que se le dictó una orden de captura y simplemente fue enviado a la cárcel dos años y dos meses.

Se ha dicho mucho en contra de Gildardo Alirio García Uribe, con quien trabajo, no lo ha negado y si él y otras personas lo veían como el escolta de él, afirmó nunca fue contratado como escolta ni como hombre de confianza de él, fue un trabajador de él. No lo conocía a él siendo un paramilitar ni un delincuente, lo conoció siendo carnicero, luego minero, si él tenía cercanías o vínculos con las autodefensas, eso eran cosas personales suyas, y él era un simple empleado de Gildardo, lo mismo cuando trabajó con el señor Víctor Manuel García a quien conoció siendo minero y propietario de retroexcavadoras, en Segovia por sus negocios de lavaderos de carros, tenía finca y sus casas y las minas, pero se extraña del hecho que si este señor era tan delincuente porque las autoridades nunca hicieron nada. Él veía a estas dos personas como del común, trabajadores, empresarios o comerciantes, y no vio ningún inconveniente en trabajar con ellos, pues nunca supo que fueran delincuentes o paramilitares.

Los señalamientos que hizo Edwin de una reunión, solo lo habla él, pues él no estuvo en esa reunión, ni en las autodefensas ni en la guerrilla, quisiera que la fiscalía le mostrara sus antecedentes judiciales y revisara su hoja de vida, pues ni siquiera el mismo "Roberto" desde la primer indagatoria, que leyó, cuando le hablaron de esa reunión dijo haber asistido a la misma. Alberth Rodríguez Lujan lo citaron y en ningún momento habló de eso, las demás personas, no declararon porque están fallecidas, como eran el señor Gildardo, Víctor y el otro, "JJ".

Respecto a lo que se mencionó de cuando los condujeron a la estación de policía, expuso, recordaba que estaban en el entable, él trabajaba en una mina y esta tiene un entable donde se procesa el material minero, cuando Edwin Jair llegó algo a pedirle a "Lele", no sabe qué, momento en el cual llegó la SIJIN y la Policía y a todos los trabajadores que estaban ahí los condujeron a la Estación de Policía pero, no les dijeron que estaban detenidos ni que estaban involucrados en ningún acto criminal, solo que era una inspección de rutina, los reseñaron en el Comando y cada

quien váyase a su casa, lo cual, creía no lo hacía ver a él como delincuente. Con las personas con las que trabajó a lo largo de su vida ha mantenido buenas relaciones y ha sido respetuoso, razón por la cual, le dolía el tratamiento que le daban como si fuera un delincuente.

Pido al despacho revisar muy bien el caso y los testimonios de cada quien y los del señor Alfredo Chaverra, de Alberth, del mismo "Roberto" de "Tatú", que si bien este ha dicho tantas cosas en su contra, en la última declaración pues no sabe si diría la verdad, pero él sintió un alivio pero si a él es al que señalan y a "Roberto", por eso él quiso que en su cara le dijera si era verdad que él había matado a ese señor. Pidió ser exoneraran de esto, se limpiara su hoja de vida, a efectos de poder volver a ser la persona que era antes y tener una vida normal, seguir trabajando y luchando por su familia y sus hijos.

DEFENSA⁷¹

Con las pruebas allegadas al proceso, sostuvo, no era posible endilgar responsabilidad a su cliente por la muerte de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** ocurrida en Segovia el 3 de octubre de 2003, hechos que recreó para luego indicar que fueron múltiples las diligencias que practicó la fiscalía en su afán de endilgar responsabilidad a su defendido, en el decurso de 15 largos años, los que examinó de manera exhaustiva, elevó solicitud de pruebas para demostrar la injusticia que se cometió con **OSORIO ISAZA**, con el convencimiento de que al practicarse las mismas darían un vuelco total a la investigación, y de esta manera se administrara justicia en favor de su representado.

Adujo, al retroceder a la época de los hechos, se podía establecer que la fiscalía, para determinar quien cometió el acto ilícito y con base en qué móvil, había dado palos ciegos en el decurso de 15 años y, por eso, gente ajena como el caso de su representado, se vio afectada y tras las rejas, por simples sospechas puesto que, en verdad, no emergían verdaderas pruebas que se pudieran tomar como elementos de valía.

Seguidamente, recordó la reunión del sindicato llevada a cabo en mayo de 2003 en el Hotel Nutibara de Medellín, algunos de los sindicalistas de esa época, como Jorge Eliecer Gil, Rafael Tobón Zea, Gildardo García Uribe (sic) y Héctor León Cortés Córdoba, por una discrepancia suscitada en esa reunión hicieron una manifestación a la que se le dio connotación de amenaza,

⁷¹ Récord 00:11:36 al récord 02:14:46 video 1 grabación magnetofónica de la sesión de audiencia pública del 18 de junio de 2018.

por eso fueron indagados y sometidos al proceso penal y encarcelados por algunos meses. Igual tratamiento sufrió el señor Gildardo García Uribe, pues también les resulto igualmente fácil endilgarle responsabilidad, no obstante, por carecer la fiscalía de material probatorio para mantener una acusación en contra de todas estas personas, fueron liberadas y se les precluyó la investigación.

Aludió a la vinculación en este proceso de Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "Macaco", quien finalmente aceptó su pertenencia a la organización ilegal y respecto al hecho delictuoso, sostuvo que la muerte de **OLARTE GAVIRIA** no fue encaminada por ser de un sindicato o de un organismo gubernamental sino que, la persona que fuera simpatizante o vinculado a la izquierda era declarado objetivo militar. Aceptó la comisión del crimen por parte de la organización y se responsabilizó por ser el comandante y, agregó la versión libre ofrecida ante Justicia y Paz por alias "Macaco" fue incorporada a la investigación, en la que aceptó su responsabilidad en este hecho y la participación en el mismo de alias "Roberto" y alias "Tatú", como autores materiales.

Adujo, según informe de policía obrante en el proceso, se confirmó que en la zona operaba el Grupo Central Bolívar de las AUC cuyos miembros fueron los autores del homicidio del activista sindical **OLARTE GAVIRIA**, siendo uno de los autores Edwin Jair Arango Calderón alias "Tatú", sin embargo, en ese informe se consignó un relato de esta persona donde señaló que quien había ido a cometer el hecho habían sido alias "Pelusa" y "El costeño, señalamiento que, a la postre, involucró procesalmente a la investigación a su representado **OSORIO ISAZA**, quien al ser escuchado en diligencia de indagatoria desmintió los señalamientos que le hiciera esta persona de ser uno de los autores materiales de estos hechos, de ser integrante de las autodefensas o la guerrilla y, explicó las razones por las que figura como desmovilizado de las autodefensas, y por qué desde pequeño se le ha conocido con el alias de "Pelusa" y en qué circunstancias conoció a alias "Tatú", en Segovia, cuando era conductor de la ambulancia del pueblo y con quien tuvo un inconveniente por un lío de faldas en Segovia, enemistad que, consideró el acusado, era la causante de los señalamientos que Edwin Jair hiciera en su contra contruidos con mentiras. Al respecto, reseñó con detalle los argumentos que su prohijado esbozó en sus diligencias de indagatoria y ampliación de la misma.

De igual forma, destacó las manifestaciones esbozadas por Carlos Alberto Ávila, quien dio cuenta de las labores que desarrollaba **ROBINSON** en la mina y, que para el momento de ocurrencia de los hechos no se encontraba en Segovia, pues estaba disfrutando de un permiso para viajar a la

ciudad de Medellín. Asimismo, reseñó las versiones ofrecidas por la señora Flor Oliva Marín cuñada del procesado, quien corroboró la asistencia del acusado a la celebración de su cumpleaños el 3 de octubre, época en la que ella vivía en Belén, lo cual igualmente ratificaron Yeison Andrés y Heidy Isaza, ésta última quien refirió aspectos puntuales de la reunión de cumpleaños de su progenitora el 3 de octubre de 2003 e incluso la que celebraron en el año 2005.

Asimismo, mencionó la declaración que vertió la señora Tatiana Marcela Parra, hijastra del señor Gildardo García Uribe, quien dio a conocer aspectos del permiso que el administrador de la Mina le otorgó a **ROBINSON** para desplazarse a Medellín para la época de ocurrencia de los hechos, además de relatar lo que del acusado conoció por ser trabajador de su padraastro en la mina La Batea en Segovia.

Acerca de lo manifestado por Richard Payares alias "El cole" quien asumió la comandancia del Bloque Central Bolívar, Frente "Gustavo Alarcón" en Segovia, cuando la dejó alias "Roberto", quien expuso que no estuvo en la zona cuando ocurrió el hecho, pero que, algunos urbanos le comentaron que era un sindicalista, una persona protegida, tampoco supo de las instrucciones que le dieron a "Roberto", pero que, el hecho lo realizaron personas orgánicas del frente, puesto que los casos relevantes se hacían con el personal activo de las tropas de la organización, jamás involucraron a personas civiles que estuvieran bajo la responsabilidad de la organización. No conoció al señor "**Pelusa**" como orgánico de las AUC, sino que lo distinguió como un civil que andaba con un señor minero muy conocido de la zona a quien le decían "Lele". Agregó, alias "Tatú" era comandante de las unidades móviles, las urbanas, insistió, nunca le hablaron del señor **ROBINSON** alias "**Pelusa**", jamás fue de la organización y, si "Tatú" acepto la realización del hecho, lo cometió con orgánicos del Frente.

Destacó las declaraciones que se practicaron en la audiencia pública y, el extenso interrogatorio realizado al acusado para luego solicitar al despacho valorar sus dichos, tener en cuenta las funciones que desarrollaba en la mina donde trabajaba, las personas que conoció y el hecho de que la mina la cerró el Smad en el 2001 y no en el 2003 como se venía afirmando en la actuación y que nunca ejerció la labor de escolta.

Aclaró, "**Pelusa**" no estaba en el momento de la consumación del hecho criminal y si este señor Edwin Jair se retractó y por tanto no hay que tenerlo en cuenta, ni la de "Roberto", debía verse

que sus testimonios estuvieron desprovistas de interés, especialmente alias "Tatú", quien en el juicio expuso que no había dicho que "**Pelusa**" había participado en el homicidio, como también debía valorarse los dichos de Alberth Rodríguez quien expuso que era la primera vez que escuchaba que le endilgaban responsabilidad en la muerte de **OLARTE GAVIRIA**, quien entre otras cosas era su amigo y frente a "**Pelusa**" manifestó haberlo conocido en Segovia y que siempre lo vio con el señor "Lele" quien tenía una carnicería muy conocida en la localidad, a quien nunca vio portando armas, ni en las filas de las AUC uniformado y que no podía decir si ejercía como escolta pues no lo sabía, pero también desmintió los dichos de "Tatú" de ubicarlo en una reunión a la que nunca asistió.

Frene a la declaración vertida por Sandra Milena Acevedo Vélez, quien para el año 2003 era la compañera sentimental del acusado, persona que, entre otras cosas, dio cuenta en la audiencia pública que el acusado era trabajador de la minería, nunca supo que hubiese sido participante de una organización criminal como las autodefensas, guerrilla o de ninguna banda criminal, además, aclaró que el día de los hechos, este no estaba en Segovia sino en Medellín a donde viajó a cumplir con un compromiso de tipo familiar y las de padre, pues debía llevarle dinero a su hijo.

Refirió, la fiscalía, tanto en el pliego acusatorio como en sus alegatos, cercenó una parte muy importante, cual era valorar el relato del único testigo presencial de los hechos, esto es, el señor Alfredo Gómez Chaverra, escuchado en la audiencia pública y quien podía indicar con toda verdad si el acusado estaba o no en el lugar de los hechos, por ello, dijo, decía recordar de manera literal muchas de sus manifestaciones tales como: *"(...) a mí fue que me cogieron en ese entonces, yo laboraba ahí como taxista y me fui y me cogieron como conductor, pero yo le digo, no por conocimiento mío, pero como uno maneja un servicio público, a mí lastimosamente me cogieron ese día (...)".* Agregó, sostuvo el testigo: *"(...) eran como por ahí 6:30 de la tarde, yo me encontraba ubicado en la 70, ahí nos cuadrarnos todos a esa hora, nos cuadrábamos todos los vehículos yo estaba por ahí de cuarto en la fila, cuando llegó un señor y me dijo, vea lo necesitamos, no se mueva, como el carro tenía vidrios oscuros, entonces, antes de que me diera eso, me dijo, ubíquese en la real, me ubiqué y por ahí a los cinco o diez minutos me abordaron y se subieron al carro, mas yo no los conocí, entonces cuando ya me dijeron que me desplazaron hacia Galán, bajamos por Bolívar y en el camino ellos a mí no me dijeron nada. Entonces, ya cuando llegamos, bajamos la loma de Bolívar, me dijeron que me dirigiera hacia Galán, entonces ya fuimos a Galán y en cierta parte me hicieron parar frente a la loma de la carpintería y ahí ya me pegaron un sustico ahí, porque escuché cuando dijeron vamos a hacer la vuelta acá, que inclusive yo pensé que era para mí y enseguida le explique el porqué, entonces yo ya ahí había*

mucha gente y entonces dijo vamos más adelante, me dijeron que caminara suave, yo me fui lo mas suave que pude, yo pues no sabia a que íbamos, inclusive yo pensé que eso iba a ser pues para mí, entonces cuando llegamos a la terminal, íbamos suave, dimos la vuelta y me hicieron ubicar más adelante de la terminal en una parte estrecha, me dijeron orillese acá y yo me orillé, cuando en ese momento, a ratico se escuchó una moto que venía y cuando pasó la moto al frente del vehículo ahí mismo se bajaron, yo estaba así agachado cuando ahí mismo sentí los tiros (...)."

Aclaró, que alias "Tatú" en su indagatoria y ampliación de la misma, habló que cuando cogieron el carro y lo llevaron al lugar donde mataron al sindicalista, previamente habían acordado un precio, y que al tipo -taxista- le habían dado un millón de pesos por la vuelta, mentira que, se iba desmoronando suavemente con este testimonio, pues en la audiencia pública este señor contó bajo la gravedad del juramento, que jamás le habían dado dinero alguno, y que, si le hubieran pagado la carrera no hubiera recibido nada, porque según dijo, *"los tipos se bajaron y se pisaron"*.

En torno al conocimiento que tenía Gómez Chaverra respecto del procesado, resaltó que este deponente cuando fue interrogado sobre si sabía quién era alias "Tatú" expuso que, se decía que era el conductor de la ambulancia del Hospital pero él no lo conocía y, sobre alias "**Pelusa**" dijo que no sabía quién era, pero, que lo único que podía decir era que: *"(...) si este señor -refiriéndose al acusado presente en la diligencia- es "**Pelusa**" este señor no estaba, que yo lo haya reconocido no, porque los que supuestamente fueron, son muy distintos a él, el señor no participó en esa vuelta y que tenga conocimiento de que se hayan reunido para matar a **LUIS CARLOS**, pero pues aquí el "**Pelusa**" que lo haya reconocido que haya ido, no, eso es totalmente falso (...)"⁷²*, además, dijo, aclaró el testigo que también era falso que él recibió un millón de pesos.

Seguidamente, indicó, eran dos las hipótesis de las que se podía presumir que "**Pelusa**" estuvo en el lugar de los hechos, pero es que, las pruebas eran irrefutables, y los testimonios vertidos por la familia del acusado, rechazados por la fiscalía, no podía hacerlo a priori, de manera muy ligera. Una hipótesis era demostrar, como se hizo, que evidentemente no estaba en el lugar de los hechos, lo cual tenía respaldo probatorio suficiente, no solo con los testimonios vertidos por la familia del acusado sino con los de otras personas, como Tatiana Marcela Parra, Sandra, su ex esposa.

La otra hipótesis es dejar de lado estas pruebas y ponerlo en el lugar de los hechos, y debe empezarse que no existió ninguna reunión como lo confirmaron Alberth Rodríguez y alias

⁷² Récord 01:37:41.

“Roberto”. Además, recordó, la fiscalía vinculó a la actuación al sujeto conocido como “Lele”, pero días después profirió un auto decretando la preclusión, pues, las pruebas no les alcanzaron para más, y, afirmó, si no alcanzaron para este señor, menos le iban a alcanzar para decir que **ROBINSON** es el responsable de este hecho, máxime si como lo dijo la hijastra de “Lele”, su padrastro no lo iba a permitir pues al primero que iban a culpar era a “Lele”, como así sucedió, pero a quien finalmente le cerraron la investigación.

Debía tenerse en cuenta que su prohijado nunca se escondió, sino que la fiscalía no hizo un trabajo idóneo para ubicarlo y citarlo al proceso. Además, debía valorarse cuidadosamente las contradicciones y dichos falaces de alias “Tatú” quien incluso mintió sobre la participación del mismo taxista en este hecho, a quien la fiscalía escuchó en indagatoria pero también le precluyó la investigación e igualmente, era menester que se tuviera en cuenta que su prohijado jamás se ocultó ante la justicia sino que ante la falta de idoneidad y una adecuada labor investigativa de la fiscalía no se le ubicó y de manera ligera lo declaró ausente y emitió una orden de captura en su contra.

La fiscalía no logró derrumbar la presunción de inocencia de su representado, no existe en la actuación un solo elemento material probatorio que demuestre que “**Pelusa**” actuó o, es el asesino de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, por ello, las pruebas debían apreciarse en conjunto y resolver las dudas a favor de su defendido y como consecuencia de ello dictarse en su favor una sentencia absolutoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Refiere el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal - Ley 600 de 2000- que, para proferir un fallo de carácter condenatorio, debe existir certeza de la materialidad respecto de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, por lo que se requiere realizar las precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el caso motivo de análisis;

Por otro lado, el precepto 238 del estatuto procesal penal aplicable señala que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, especialmente la prueba testimonial, su análisis se hará en forma razonada, concatenada, confrontándola y comparándola en sí y entre sí, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o

de la responsabilidad, que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del In Dubio Pro Reo, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Conforme a los anteriores parámetros, este despacho procederá a efectuar el análisis de las conductas punibles endilgadas al acusado **ROBINSON ALBERTO OSORIO ISAZA** alias "**Pelusa**", contenidas en el pliego acusatorio formulado por la Fiscalía Ciento 122 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Medellín, el 4 de agosto de 2016.

1. DEL HOMICIDIO AGRAVADO

Tal injusto fue adecuado por la Fiscalía en el Título I de los delitos contra la vida y la integridad personal, capítulo II homicidio, artículos 103 **HOMICIDIO** y 104 **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN** numeral 10°, si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, defensor de derechos humanos, **dirigente sindical** legalmente reconocida, político, religioso o **en razón de ello**.

Describe el artículo 103 del Código Penal, la siguiente descripción típica: *"El que, matare a otro incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.*

Por su parte, el subsiguiente precepto 104 de la norma sustancial penal alude a las circunstancias de agravación, y textualmente reza:

"La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(...)

10. Modificado por el artículo 2 de la Ley 1426 de 2010. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización reconocida, político o religioso en razón de ello".

Ha de recordarse entonces que, la vida ha sido definida como el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana y el sustrato ontológico de la existencia, siendo el primero y más importante de los derechos fundamentales constituyéndose en el presupuesto necesario de todo derecho, así su protección se proclama no solamente en el artículo II de la Carta Política al establecer que el "derecho a la vida es inviolable", sino en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre otros el numeral primero del artículo sexto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer que: "El derecho a la vida es

inherente a la persona humana", de otra parte el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica estatuye que "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida".

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida, así el punible de homicidio se define como la muerte de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Solo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, cuando concurren todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

Entendida así la tipicidad, la conducta presuntamente desarrollada por el señor **ROBINSON ALBERTO OSORIO ISAZA** alias "**Pelusa**" se ajusta al tenor del Libro Segundo, Título I, Capítulo II, artículos 103 y 104 numeral 10º (Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello) de la Ley 599 de 2000, conocido bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO AGRAVADO**, pues se produjo el resultado muerte de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, ilegítimamente y con violencia, utilizando para su cometido armas de fuego; conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, un conciudadano, la relación de causa a efecto entre esa muerte y el acto del homicida y el *animus necandi*.

Pero, antes de irrumpir este estrado judicial en el análisis minucioso tanto de la existencia de los hechos investigados como de la responsabilidad penal del acusado, se ocupará el despacho de analizar los medios probatorios, con los que cuenta el plenario para establecer las razones y los motivos que desencadenaron la orden del grupo paramilitar que imperaba en el municipio de Segovia -Antioquia para ultimar de manera inmisericorde al señor **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** la noche del 3 de octubre de 2003.

Móvil

Inicialmente, diremos que un **móvil**, en materia de derecho, especialmente en derecho **penal**, es el motivo que mueve a una persona a inducir cierta acción.

Sobre el origen del atentado que causó la muerte del trabajador y activista sindical **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, a lo largo del desarrollo de la investigación, se han planteado varias hipótesis sobre la razón de su vil asesinato, tales como: i) Sus confrontaciones personales y laborales con miembros de la Junta Directiva de **SINTRAMIENERGÉTICA** Seccional Segovia ii) Su colaboración y auxilio a la subversión, y iii) Su intervención como agremiado sindical en erradicar la minería ilegal que venía azotando la **FRONTINO GOLD MINES** y que fuera auspiciada para ese momento por los grupos irregulares que operaban en la región.

i) Inicialmente, tenemos como efectivamente desde un principio la indagación de los hechos delictivos hoy analizados, se enrutó a circunstancias propias de discrepancias entre miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética, Seccional Segovia - Antioquia, concretamente en lo relacionado a la designación de la nueva junta directiva y la impugnación que de la misma habían realizado varios integrantes de la agremiación sindical a quien se les señalaba igualmente como simpatizantes de las autodefensas.

Todo lo anterior trajo como consecuencia la vinculación al proceso de los trabajadores y también miembros del sindicato **Rafael Tobón, Jorge Gil y Héctor Cortes** quienes se oponían a la composición de la nueva junta directiva donde la víctima **OLARTE GAVIRIA** había sido designado como vicepresidente, a la vez por las desavenencias de índole personal y laboral con el obitado, al punto de haberle endilgado presuntas amenazas.

Conteste con lo anterior tenemos la declaración rendida dentro del encuadernamiento por parte del señor **Equiel de Jesús Pérez**⁷³ quien manifestó que los mencionados trabajadores tenían vínculos con las autodefensas y les interesaba el deceso tanto de él como de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, esto con el único fin de asumir el rumbo de la empresa y del fondo de jubilados de la misma.

Por su parte, el señor **Roberto Antonio Sánchez Parra**⁷⁴ afirmó en diligencia testimonial que quienes manejaban la relación con los "paracos" (sic) en el municipio de Segovia (Antioquia) eran entre otros los dirigentes sindicales **Rafael Tobón y Jorge Gil**, con quien la víctima **OLARTE**

⁷³ Folio 38 C.O.1. Testimonio Equiel de Jesús Pérez

⁷⁴ Folio 49 C.O.1. Testimonio Roberto Antonio Parra Sánchez

GAVIRIA tenía conflictos originados de la lucha sindical, pues se habían dedicado a desestabilizar la empresa tanto a nivel económico como a nivel social.

La señora **Gloria Stella Álvarez Calderón** en su calidad de esposa del occiso, manifestó en declaración⁷⁵ que le atribuía la muerte de su esposo a los señores **Jorge Gil, Rafael Tobón y Héctor Cortes** en razón a que habían sido dichos sujetos los que en Segovia lo habían amenazado, por cuanto los referenciados no querían el bien ni para la empresa ni para los trabajadores.

Bajo los mismos lineamientos, el trabajador sindicalizado **Jhon Jairo Zea Mesa**, mencionó en declaración de marzo 18 de 2004⁷⁶, que **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, 15 días antes de su muerte, le había manifestado que él no se alcanzaría a posesionar en la nueva junta directiva del sindicato de **SINTRAMIENERGÉTICA**, Seccional Segovia, porque así se lo había sentenciado el señor **Rafael Tobón**, con quien tenía serias contradicciones por la representación de los trabajadores.

De otro lado el ciudadano **José Gustavo Palacios Moreno**⁷⁷ fue concreto en declarar como había tenido conocimiento que en una asamblea de jubilados realizada en la ciudad de Medellín - Antioquia, **OLARTE GAVIRIA** había recibido amenazas de **Rafael Tobón y Héctor Cortes**, donde le indicaban al hoy obitado que: "si no se las pagaba allí se las pagaría en Segovia", lo cual fue corroborado por el señor **Equiel de Jesús Pérez**.

No obstante lo anterior, a través del desarrollo probatorio de la presente investigación, se pudo verificar que los llamados contradictores de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, señalados como presuntos responsables de los hechos luctuosos investigados, como lo eran **Jorge Gil, Rafael Tobón y Héctor Cortes**, también habían sido objeto de amenazas en su contra por parte de miembros paramilitares, pues así lo mencionó en declaración el señor **Leon Ángel Gómez Prisco**⁷⁸ quien aseguró que por información de **Jorge Gil** conoció que dichos señores habían tenido que abandonar el municipio de Segovia por orden del grupo ilegal que operaba en dicha región, ya que en caso de hacer caso omiso a dicha imposición serían declarados blanco militar.

Respecto de la asamblea realizada en la ciudad de Medellín donde presuntamente había sido amenazado el señor **OLARTE GAVIRIA** por los sindicalistas **Gil, Tobón y Cortes**, aseguró el testigo que, a pesar de haber asistido a dicha reunión, no observó una discusión y enfrentamiento

⁷⁵ Folio 56 C.O.1. Testimonio Gloria Stella Álvarez Calderón

⁷⁶ Folio 66 C.O.1. Testimonio John Jairo Zea Meza

⁷⁷ Folio 91 C.O.1. Testimonio José Gustavo Palacios Moreno

⁷⁸ Folio 70 C.O.1. Testimonio León Ángel Gómez Prisco

de manera directa entre la víctima y los demás sindicalistas, sino un debate de índole laboral, desconociendo igualmente que el hoy occiso haya dejado constancias en aquel recinto sobre intimidaciones en su contra.

Bajo el mismo contexto y a pesar de no tener conocimiento de amenazas en contra de los señores **Jorge Gil, Rafael Tobón y Héctor Cortes**, indicó el señor **José Nicolas Rendon Bustamante**⁷⁹ que habían comentarios de algunos trabajadores en ese sentido, agregando que en el periódico del partido comunista "Voz Proletaria" para aquel tiempo, se dijo por parte de los referenciados señores que venían siendo perseguidos por el jefe del grupo paramilitar que operaba en Segovia (Antioquia), enfatizando en que la empresa **FRONTINO GOLD MINES** les había pagado un helicóptero para abandonar la región.

El señor **Hambler Andre Patiño Bedoya**⁸⁰ en su condición de escolta de los señores **Jorge Gil, Rafael Tobón y Héctor Cortes** manifestó en declaración que luego de la muerte de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, los mencionados sindicalistas emitieron un comunicado rechazando el acto homicida, lo que conllevó a ser citados por parte del comandante paramilitar alias "Roberto" al sector de Campo Alegre, sede de las autodefensas, lugar al cual no se presentaron por miedo, generando ello la amenaza directa de que si seguían protestando y denunciando la muerte de su compañero sindical **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, les podría ocurrir lo mismo.

En cuanto al punto concreto de si efectivamente existieron amenazas en contra del obitado **OLARTE GAVIRIA** en la asamblea realizada en el Hotel Nutibara de la ciudad de Medellín para el 31 de julio de 2003, siendo ello presuntamente el origen de su deceso, al parecer por conflictos internos sindicales, tenemos que el señor **Rafael Tobón Zea** en diligencia de injurada de junio 4 de 2004⁸¹ indicó que ese día no se presentó inconveniente alguno, lo que se puede verificar con el acta suscrita en dicha reunión.

Por su parte el señor **Leon Ángel Gómez Prisco** en testimonio de junio 18 de 2004⁸² manifestó que en la reunión del 31 de julio de 2003 se dio una discusión entre los asistentes y entre aquellos que se les permitió hablar, considerando lo allí sucedido normal para una reunión de este tipo, no habiendo escuchado ningún tipo de amenazas entre los intervinientes y menos aún entre **Gil, Tobón y Cortes** con **OLARTE GAVIRIA**.

⁷⁹Folio 85 C.O.1. Testimonio José Nicolás Rendón Bustamante

⁸⁰Folio 21 C.O.5. Testimonio José Hambler Andre Patiño Bedoya

⁸¹Folio 236 C.O.4. Indagatoria Rafael Tobón Zea.

⁸² Folio 208 C.O.4. Testimonio León Ángel Gómez Prisco.

Sobre el mismo tema, el señor **Francisco Antonio Jaramillo Hincapié**⁸³, presidente nacional de **SINTRAMIENERGETICA**, fue enfático en manifestar que efectivamente en una asamblea de jubilados realizada en el hotel Nutibara de la ciudad de Medellín hubo diferencias de apreciación sobre el tema de la **FRONTINO GOLD MINES**, pero no discusiones, aclarando que simplemente se trataron de discernimientos en discusiones acaloradas sobre el tema a tratar, no recordando ningún tipo de amenazas en contra de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, mucho menos en este tipo de congregaciones.

Héctor Hugo Posada Correa aseguró en diligencia testimonial⁸⁴ que, en la asamblea realizada en Medellín, los señores **Olarte, Gil, Tobón y Cortes** sí discutieron, pero que eso era normal en ese tipo de reuniones, no escuchando amenaza alguna en contra de **LUIS CARLOS** dentro de dicha conversación.

Conteste con lo anterior, se tiene el testimonio del señor **Guillermo Arboleda Guerra**⁸⁵ quien como pensionado de la **FRONTINO GOLD MINES** manifiesta que presidió la asamblea del 31 de julio de 2003 en el Hotel Nutibara de la ciudad de Medellín, no habiendo escuchado amenaza alguna en contra de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, agregando que, en caso de haber sucedido esa situación, esto habría quedado consignado dentro de la respectiva acta, lo que evidentemente quedó confirmado que nunca ocurrió.

Así las cosas, fácil es concluir que efectivamente no existe certeza que el origen de la muerte del señor **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** lo fuera las diferencias laborales y personales que haya tenido con los demás miembros de la organización sindical, pues como ya se estableció, tales personas, inclusive, fueron amenazadas por el grupo paramilitar que operaba en la región para octubre de 2003, lo que desestima cualquier participación de las mismas en el reato criminal aquí estudiado, por ello, la Fiscalía General de la Nación al calificar el mérito del sumario seguido en contra de **Rafael Tobón, Jorge Gil y Héctor Cortes** se pronunció con decisión preclusiva de la investigación.

ii) La siguiente hipótesis delictiva que se maneja respecto del móvil del delito investigado es que efectivamente la víctima prestaba ayuda y colaboración a la subversión, deducción únicamente verificada dentro del material probatorio por el jefe paramilitar **Carlos Mario Jiménez Naranjo** alias "**Macaco**", quien según el Informe de Policía Judicial N.117 de marzo 11 de 2008⁸⁶, en

⁸³Folio 213 C.O.4. Testimonio Francisco Antonio Jaramillo Hincapié.

⁸⁴ Folio 58 C.O.5. Testimonio Héctor Hugo Posada Correa.

⁸⁵ Folio 60 C.O.5. Testimonio Guillermo Arboleda Guerra.

⁸⁶ Folio 264 C.O.7. Informe de Policía Judicial C.T.I.

versión libre realizada ante la jurisdicción de Justicia y Paz, manifestó que el grupo irregular al cual él pertenecía le había dado de baja al ex concejal del municipio de Segovia -Antioquia **LUIS CARLOS OLARTE** porque se había podido establecer que estaba al servicio de la guerrilla de las **FARC**.

Nótese, como el comandante irregular de las autodefensas que operaban en el nordeste del departamento de Antioquia se refiere únicamente a esta versión de la génesis de los hechos en su diligencia de versión libre ante Justicia y Paz, pero luego en su diligencia de indagatoria no puede concretar ni convalidar nada al respecto, aceptando que no recordaba bien los acontecimientos y que se atenía a lo dicho en la jurisdicción especial, circunstancia que no verifica con plenitud dicha hipótesis delictual, dejando muchos interrogantes sobre tal situación, máxime cuando no existen otros medios de prueba que puedan convalidar este aspecto.

Con la anterior aseveración deja entrever alias "**Macaco**" que el móvil del delito se circunscribe exclusivamente a la condición de colaborador de la guerrilla del sindicalista **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, pero casualmente no se allega dentro de la investigación elemento probatorio alguno que confirmara dicho señalamiento, razón más que suficiente para no acoger tales postulados, pues no cuentan con referencia alguna de veracidad.

iii) La tercera y última hipótesis, se refiere a que el móvil del delito de homicidio tuvo su origen en las diferentes intervenciones de **OLARTE GAVIRIA** como **sindicalista**, respecto de su lucha por erradicar la minería ilegal en el municipio de Segovia - Antioquia, actividad ilegítima auspiciada por las autodefensas, aspecto que para este despacho ofrece más credibilidad que las situaciones anteriormente analizadas, por las siguientes razones:

El señor **Roberto Antonio Parra Sánchez**⁸⁷ afirmó que a **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** lo mataron porque era una pieza clave en la organización sindical, argumentando su justificación en una conversación que había sostenido con la víctima, donde le había informado que lo habían amenazado varias veces, haciéndolo renunciar de su cargo de presidente del Concejo de Segovia - Antioquia, pues sostenía una ardua lucha con la administración municipal en cuanto al cumplimiento de la ley respecto de la invasión de minas.

Se allega al paginario informe de policía judicial suscrito el 27 de mayo de 2004 por el Cuerpo Técnico de Investigación Judicial de Antioquia⁸⁸ donde se indica que el sindicalista **LUIS**

⁸⁷ Folio 53 C.O.1. Testimonio Roberto Antonio Parra Sánchez

⁸⁸ Folio 170 C.O.1. Informe de Policía Judicial CTI Antioquia.

CARLOS OLARTE GAVIRIA, en varias ocasiones antes de su muerte, fue amenazado por los paramilitares, incluso haciéndolo renunciar del cargo que ostentaba de concejal del municipio de Segovia.

Lo anterior concuerda plenamente con lo dicho por el señor **Héctor Leon Cortes Córdoba** en diligencia de indagatoria realizada el día junio 3 de 2004⁸⁹, el que menciona que luego del asesinato del señor **OLARTE GAVIRIA**, se comentó en el pueblo que el origen de la muerte del sindicalista obedecía a problemas que había tenido por la invasión de minas y que quienes habían ejecutado el crimen habían sido los paramilitares.

Asegura el señor **Cortes Córdoba** que la víctima siempre se esmeró por defender la empresa y se encontraba trabajando sobre la invasión ilegal, organizando mesas de trabajo para buscarle solución a la pequeña minería, lo que consideró delicado afrontar cuando de por medio existía interés en las autodefensas sobre dicho tema.

Por su parte, el señor **Rafael Tobón Zea** adujo en su indagatoria⁹⁰ que en alguna ocasión un enviado de una comisión sobre la minería ilegal de nombre **Antonio López** había indicado que a **LUIS CARLOS** lo habían matado porque se había metido de lleno en la conformación de una mesa de trabajo para buscar el cierre definitivo de las minas ilegales, lo que concuerda efectivamente con la hipótesis delictiva aquí estudiada.

Jorge Eliecer Gil en diligencia de indagatoria practicada el 3 de junio de 2004⁹¹ indicó que por comentarios del propio **LUIS CARLOS OLARTE**, éste había hecho documentos y denuncias por internet en defensa de la empresa y en contra de las invasiones, existiendo un video de la emisora local "Segovisión" sobre la instalación de mesas de trabajo en atención a las invasiones ilegales a la empresa, donde se puede verificar que **OLARTE GAVIRIA** es uno de los pioneros en la defensa de la empresa respecto a la problemática surgida, buscando soluciones para el minero independiente, circunstancia que, según el deponente, le pudo haber causado la muerte al líder sindical.

Como prueba trasladada, se tiene dentro del paginario el testimonio del señor **Walter Emilio Velásquez Trujillo**⁹² quien como residente y desplazado del municipio de Segovia -Antioquia y conocedor de las circunstancias propias de la minería ilegal hace una exposición clara, contundente y convincente de lo que efectivamente pasaba en el nordeste antioqueño,

⁸⁹ Folio 199 C.O.1. Indagatoria Héctor León Cortes Córdoba.

⁹⁰ Folio 213 C.O.1. Indagatoria Rafael Tobón Zea

⁹¹ Folio 191 C.O.1. Indagatoria Jorge Eliecer Gil.

⁹² Folio 214 C.O.3. Testimonio Walter Emilio Velásquez Trujillo (Prueba Traslada).

recalcando que miembros del sindicato de la **FRONTINO GOLD MINE** los habían encontrado muertos por manos de las autodefensas, simplemente por no estar de acuerdo con la presencia del grupo ilegal en la zona o por no permitir la apertura ilegal de minas, acotando que tuvo conocimiento que uno de los muertos fue una cabeza de dicha agremiación sindical.

De igual manera en diligencia de ampliación de indagatoria del señor **Jorge Eliecer Gil**⁹³ manifestó que la empresa **FRONTINO GOLD MINES** dos años atrás estaba invadida, donde quien se refiriera a las invasiones estaba en alto riesgo, pues las autoridades no ponían control alguno a ese flagelo. Fue enfático en indicar que: *"(...) cuando los gerentes nos hacen esas graves denuncias por medio de gente a su servicio, unas veces de guerrilleros y otras de paramilitares nos hacen daño es a todos los trabajadores y a todos los sindicalistas (...)".*

Asegura el testigo, detrás de la muerte de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** está la situación de que dicha persona fue uno de los trabajadores que más labores desplegó para proteger la mina "El Silencio" de los invasores, inclusive, fue el creador de una mesa de trabajo donde extrañamente participaron personas presuntamente asesoras de los paramilitares, circunstancia que le da aún más fuerza a la hipótesis delictual aquí analizada y la que a la postre tiene más credibilidad probatoriamente.

Por su parte el ingeniero **Wilfredo Armando López Piedrahita**⁹⁴ quien tenía un amplio conocimiento sobre la problemática de la minería ilegal en Segovia - Antioquia⁹⁵ señaló que **OLARTE GAVIRIA** en alguna ocasión le informó que se sentía amenazado, básicamente por los grupos de autodefensas que habían en la zona, porque defendía los intereses de la empresa, de los trabajadores, específicamente en lo referente a la invasión de la mina "El Silencio", por lo que, argumentó, si **LUIS CARLOS** fue asesinado por dicha situación ello tuvo origen en el hecho de ser el líder más representativo de la oposición y el más aguerrido abiertamente respecto de tan sobresaliente tema.

Alfredo de Jesús Tobón Albañez en diligencia testimonial de agosto 23 de 2007⁹⁶ manifiesta entre otras cosas, que a **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** lo pudieron matar por la situación compleja de las invasiones de mineros particulares auspiciados y protegidos por los paramilitares, siendo la víctima quien venía gestionando e insistiendo ante el gobierno departamental y nacional para que se ejecutara por parte del alcalde de Segovia – Antioquia, los

⁹³Folio 15 C.O.5. Ampliación de Indagatoria Jorge Eliecer Gil

⁹⁴ Folio 112 C.O.5. Testimonio Wilfredo Armando López Piedrahita.

⁹⁵Folio 181 C.O.6. Testimonio Wilfredo Armando López Piedrahita.

⁹⁶ Folio 187 C.O.7. Testimonio Alfredo de Jesús Tobón Albañez.

amparos administrativos suscritos, buscando de esta manera sacar a todos los trabajadores invasores quienes eran respaldados por el grupo ilegal del Bloque Central Bolívar.

Tales medios probatorios solo se referirían a meras suposiciones o conjeturas, no obstante, tal circunstancia indiscutiblemente vario y adquirió plena claridad con la información suministrada por **Edwin Jair Arango Calderón** alias "**Tatú**" uno de los coacusados dentro del proceso, quien luego de ser capturado, al verter su diligencia de indagatoria⁹⁷ aseguró que conoció a **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** y que el motivo de su asesinato obedecía a que dicho señor se involucró en unos problemas por la mina "La Batea", la cual fue abierta cuatro o cinco días después de su muerte.

Arango Calderón al momento de ampliar su diligencia de inquirir⁹⁸ ratifica tal versión, cuando manifiesta que **OLARTE GAVIRIA** se oponía a la apertura de la mina "La Batea" porque perjudicaba a los trabajadores de la empresa y porque la minería ilegal afectaba a la **FRONTINO GOLD MINES**, donde si abrían la mina, los mineros ilegales entraban a explotarla con el apoyo de las autodefensas quienes de allí sacaban también su tajada.

Vale precisar en esta ocasión, que, si bien por estos hechos, este estrado judicial en dos ocasiones profirió decisiones de condena por aceptación de cargos de manera anticipada, de los señores **Edwin Jair Arango Calderón** alias "**Tatú**" y **José Manuel Cárdenas Munera** alias "**Roberto**", entonces comandante militar de la facción del Bloque Central Bolívar que operaba en, entre otros municipios antioqueños, Segovia, los medios de prueba que en dichos procesos se analizaron, correspondieron a los recopilados en la etapa de la instrucción y no fueron sometidos a la discusión y controversia propias de la audiencia de juzgamiento, como sí ocurrió en este asunto, practica probatoria que adquiere un tamiz diferente que lleva a este estrado judicial no ha cambiar su posición ni menos el criterio jurídico, sino a valorar la prueba desde el ángulo que emana de las nuevas versiones ofrecidas por los testigos escuchados en desarrollo de la vista pública y que básicamente se contraen a las vertidas por:

El señor **Edwin Jair Arango Calderón** alias "**Tatú**", en la sesión de debate público llevada a cabo el 9 de junio de 2017, quien en punto a la calidad que ostentaba la víctima, refirió: "(...) *sabía que era del sindicato de la SINTRAMIENERGÉTICA, porque yo lo tuve en una reunión para que nos dejara abrir la mina "La Batea", porque él no la dejaba abrir, porque él era un revolucionista (sic) de la izquierda (...).*" (...) "*Macaco*" *necesitaba que abriéramos eso para surtir la guerra (...).*" Más adelante

⁹⁷ Folio 236 C.O.8. Indagatoria Edwin Jair Arango Calderón alias "Tatú"

⁹⁸ Folio 272 C.O.8. Ampliación de indagatoria Edwin Jair Arango Calderón alias "Tatú"

expuso: "(...) Al señor lo matamos porque el señor no nos dejaba abrir la mina "La batea" porque el peliaba por el pueblo, por el pueblo y por el pueblo y porque era un izquierdista. Un izquierdista para nosotros era un guerrillero (...)”⁹⁹. Sin embargo, también dijo que **LUIS CARLOS** no tenía nexos con la guerrilla era, expresó: "(...) un man sano, **solamente bajaba a cañaveral porque la remesa de la Frontino Gold Mines se la robaban por la parte de atrás, la misma guerrilla** (...)". De las nuevas aseveraciones de este testigo en la vista pública no a otra conclusión llega el despacho que, en efecto, la lucha de la víctima era por la defensa de la explotación ilegal de las minas propiedad de la Empresa para la cual laboraba, actividad que ejercía desde su condición de sindicalista, la cual, no debe olvidarse, los paramilitares ligaban con ideas de izquierda, como claramente lo exteriorizó este deponente.

A su vez, el señor **José Manuel Cárdenas Munera** alias "Roberto" al ofrecer su testimonio ante este estrado judicial, el 15 de diciembre de igual anualidad -2'017-, en punto al móvil del asesinato de **OLARTE GAVIRIA** sostuvo: "(...) Vea yo en Segovia ese señor nunca lo oi mentar, lo oi mentar fue cuando ya ese señor dio la orden de que tocaba hacer pues lo que se hizo. Me vine a dar cuenta que era sindicalista después de que ya no existía. Por ahí como a los 8 días. Porque uno escuchaba los comentarios por ahí que el señor era sindicalista (...)".

Recuérdese que este deponente en la etapa de la instrucción en punto al mismo interrogante, si bien aludió a que no conocía a la víctima que escuchó su nombre después de ocurrido su deceso, lo cierto es que indicó: "(...) la orden de matar a **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, fue dada por "JJ", quien dijo que ese señor impedía el trabajo en las minas y el Bloque Central Bolívar quería cogerse la Frontino y él era del sindicato y defendía la mina y él se oponía a esa situación; agrega que en ese tiempo hubo un problema entre la Frontino y (...)”¹⁰⁰.

En la misma data fue interrogado el señor **Alberth Rodríguez Luján**, tras referirse a la problemática minera que para los años 2000 a 2004 existió con la Empresa **FRONTINO GOLD MINES** referente a las invasiones ilegales que se presentaban, acerca de la intervención que **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** tuvo como trabajador en dicha situación, antes de que le fuera cegada su vida, esto relató: "(...) los movimientos sindicales especialmente al que pertenecía la empresa siempre estaban reclamándole a la dirección de la empresa que peleara por ese derecho que ellos tenían como trabajadores de la Frontino Gold Mines, no recuerdo el nombre, pero **LUIS CARLOS** pertenecía a ese sindicato. El participo como directivo en muchas ocasiones, pero no recuerdo si para la

⁹⁹ Récord 00:30.19.

¹⁰⁰ Folio 298 C.O.9. Indagatoria José Manuel Cárdenas Munera alias "Roberto, Roberto Usuga, Roberto Uribe o el Tuerto "

*época él era directivo de la mesa sindical (...)” y, agregó: “(...) **LUIS CARLOS** tenía una tradición con el papa y los hermanos que eran trabajadores de esa empresa que para esa época se denominaba **GOLD MINES**, no solo él sino varios sindicalistas dieron una lucha muy grande para que esa mina fuera tomada para ellos ese era el comentario y a nivel personal pienso que esa pudo ser la razón de su muerte (...)” (Negritas y subrayas propias).*

Los anteriores medios de prueba reseñados en precedencia y practicados en la etapa de juzgamiento, a no dudarlo, permiten al juzgado adoptar posición diferente a las sostenidas en las sentencias anticipadas anteriormente proferidas en contra de los miembros de las autodefensas coautores de los hechos, en punto a la determinación del móvil que llevó a la determinación del crimen del señor **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** el cual, se pudo afirmar sin vacilación alguna, tuvo origen en su lucha sindical, como miembro del sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética “**SINTRAMIENERGETICA**”, por evitar la proliferación de la minería ilegal en el municipio de Segovia - Antioquia, lo cual era auspiciado y apoyado por el Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Tal situación, en este asunto, se vislumbró de manera más clara y contundente en el decurso de la etapa de juzgamiento en cuyo desarrollo se practicaron varios testimonios que aportaron circunstancias nuevas, las que, dejaron entrever que la causa de muerte de **OLARTE GAVIRIA**, no fue otra que la batalla que como trabajador sindicalizado de la Empresa **FRONTINO GOLD MINES**, emprendió para impedir la invasión y explotación ilegal de los yacimientos de oro que venía dándose por parte de miembros del Bloque Central Bolívar en terrenos de la mina “El Silencio” propiedad de su empleadora, de la cual se obtenían los recursos destinados al pago de los trabajadores jubilados, dado el proceso concordatario que cursaba en dicha época.

1.1. DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE DE HOMICIDIO AGRAVADO

Para demostrar la parte objetiva del delito, cuenta el paginario con la diligencia de levantamiento judicial de octubre 3 de 2003, suscrita por la Inspección Municipal de Policía y Tránsito del municipio de Segovia - Antioquia¹⁰¹ en el que se hace una breve identificación del occiso, así como una descripción de su vestimenta, donde como signos de violencia que causaron su muerte se anotó: “(...) 1:O:E en lado superior de la oreja izquierda; 1:O:E en maxilar inferior lado izquierdo; 1:O:E en mentón lado derecho; 1:O:E en cuello lado derecho; en hombro lado derecho ; 1:O:E en pabellón de la oreja

¹⁰¹ Folios 1 y 2 C.O.1. Acta de diligencia de levantamiento judicial.

*izquierda; 1:O:S en parietal; 1:O:S en la oreja izquierda parte de atrás (...)", verificándose que el cadáver respondía al nombre de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** con cédula de ciudadanía N.71.080.807 de Segovia - Antioquia.*

Igualmente, reposa dentro del paginario acta de levantamiento de cadáver¹⁰² a nombre de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** realizada por la Inspección Municipal de Policía y Tránsito del municipio de Segovia (Antioquia), donde se indicó que la muerte había sucedido el día 3 de octubre de 2003 en vía pública del Barrio José Antonio Galán; posición de cadáver de cubito dorsal, descripción de las heridas como: "(...) 1:O:E en lado superior de la oreja izquierda; 1:O:E en maxilar inferior lado izquierdo; 1:O:E en mentón lado derecho; 1:O:E en cuello lado derecho; 1:O:E en hombro lado derecho; 1:O:E en pabellón oreja izquierda; 1:O:E en parietal; 1:O:S en la oreja izquierda parte de atrás; describiéndose muerte violenta por arma de fuego (...)"

Se allega certificado de defunción N.A1407091¹⁰³ suscrito por el doctor **William Henao Granda**, Médico legista del Hospital San Juan de Dios del municipio de Segovia - Antioquia, donde se relaciona como fecha de defunción del señor **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** el día 3 de octubre de 2003 a las 8:00 de la noche, vía pública de la cabecera municipal, estableciéndose como manera probable de muerte la violenta.

Dentro del expediente obra copia del Registro Civil de Defunción emitido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Segovia - Antioquia¹⁰⁴ calendada el 16 de octubre de 2003, donde se da fe de la muerte del ciudadano **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** el 3 de octubre de 2003, sexo masculino, indicándose que la inscripción se hace con el serial N.03730482, con fecha de inscripción 14 de octubre de 2003, documento que verifica la materialidad del delito aquí investigado.

Reposa dentro de la foliatura el Protocolo de Necropsia N.058 emitido el día 4 de octubre de 2003 a nombre de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** y suscrito por el médico legista **William Henao Granda**, adscrito al Hospital San Juan de Dios del municipio de Segovia - Antioquia¹⁰⁵, en el cual en el examen exterior se describe lo siguiente:

"Cadáver de hombre de 41 años de edad, identificado con cc.71080807, 1.72 m de estatura, piel trigueña de contextura mediana, cabello corto ensortijado, cejas pobladas, café claro, nariz recta de base ancha barba rasurada, dentadura natural en regular estado con prótesis superior parcial labios delgados, cuello, tórax y abdomen de configuración normal rígido, frío con livideces dorsales ojos hundidos cornea seca. El occiso vestía pantalón café, camisa azul manga corta interior color crema correa de cuero color negro medias de color gris zapatos de cuero color negro con los siguientes signos de violencia. Equimosis y edema bipalpebral bilateral con signos de sangrado nasal. Orificio de entrada por proyectil de arma de fuego de carga única y baja velocidad así:

¹⁰² Folio 3 C.O.1. Acta Levantamiento de cadáver Luis Carlos Olarte Gaviria.

¹⁰³ Folio 5 C.O.1. Certificado de Defunción de Luis Carlos Olarte Gaviria

¹⁰⁴ Folio 6 C.O.1. Copia Registro Civil de Defunción a nombre de Luis Carlos Olarte Gaviria.

¹⁰⁵ Folios 7 a 11 C.O.1. Protocolo de Necropsia No.058 a nombre de Luis Carlos Olarte Gaviria.

Orificio de entrada 1: De forma redondeada, bordes invertidos de 0.35 cm de diámetro con tatuaje localizado en maxilar derecho a 4 cm de la línea media y a 22 cm del vértice con orificio de salida #1 detrás del pabellón auricular izquierdo de 2 cm de diámetro de bordes irregulares a 13 cm del vértice y a 10 cm de la línea media.

Orificio de entrada 2: De forma redondeada bordes invertidos de 0.5 cm de diámetro con tatuaje localizado en el maxilar izquierdo cerca de la articulación temporomandibular. A 8 cm de la línea media y 20 cm del vértice con orificio de salida #2 localizado en la coronilla a 0 cm del vértice y a 2 cm de la línea media de 2 cm de diámetro de bordes irregulares.

Orificio de entrada 3: de forma redondeada bordes invertidos de 0.5 cm de diámetro con tatuaje localizado en la parte superior del pabellón auricular izquierdo a 10 cm del vértice y a 9 cm de la línea media sin orificio de salida se recupera proyectil muy deformado en el cráneo.

Orificio de entrada 4: de forma redondeada bordes invertidos de 0.5 cm de diámetro tatuaje localizado en el lado derecho del cuello a 6 cm de la línea media y a 25 cm del vértice sin orificio de salida no se recupera proyectil.

Presenta además rozadura de proyectil en el hombro derecho parte anterior de 2 cm de longitud de bordes quemados."

En el acápite del examen interior del cadáver, cuando se analizó los signos de violencia se concluyó:

- "1. **SISTEMA OSEO Y ARTICULAR:** Fractura de maxilar inferior base de cráneo, techo de las orbitas peñasco del temporal
2. **SISTEMA MUSCULAR:** Herida de músculos epicraneos alrededor del orificio de entrada y salida herida del toides
3. **SISTEMA NERVIOSO CENTRAL:** Laceración extensa del cerebro encéfalo y tallo encefálico..."

En el diagnostico macroscópico recalco la necropsia lo siguiente:

"Cadáver de sexo masculino de 41 años identificado quien recibió 4 impactos por proyectil de arma de fuego de cañón corto, de baja velocidad y carga única, a corta distancia los cuales en conjunto le ocasionaron fractura de tabla ósea, laceración de cerebro y encéfalo y tallo cerebral."

Finalmente concluye la diligencia de necropsia que:

"La muerte de quien en vida respondía al nombre de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** fue consecuencia natural y directa del choque traumático por laceración encefálica extensa debido a heridas penetrantes a cráneo por proyectil de arma de fuego estas lesiones son de naturaleza esencialmente mortal."

Del mismo modo y como demostrativo de la materialidad del delito, se tiene el testimonio de la señora **Gloria Stella Álvarez Calderón**¹⁰⁶, quien en calidad de esposa de la víctima manifestó que estaba en el corredor de su casa con su hija pequeña, cuando escucho como a 200 metros, primero un disparo y luego tres más, donde al asomarse a mirar que pasaba, se encontró con la moto que la traían y con **Dorian Alberto Piedrahita** quien venía con **Alberto Olarte**, quienes le informaron que la víctima era **LUIS CARLOS**, lo que pudo comprobar personalmente.

¹⁰⁶ Folio 15 C.O.1. Testimonio de Gloria Stella Álvarez Calderón

Complementa su versión la señora **Álvarez Calderón** con su ampliación de testimonio rendida el 18 de marzo de 2004¹⁰⁷ quien manifiesta que faltando 10 minutos para las 8:00 de la noche escuchó un disparo por lo que su hija Lady Susana Olarte de 13 años salió a correr, diciéndole que el muerto era el papá y que de un carro le habían tirado, donde por ello junto con su otra hija pequeña se fueron al lugar de los hechos, encontrando muerto a su cónyuge.

En otro testimonio rendido el 23 de agosto de 2007¹⁰⁸, la señora **Gloria Stella Álvarez Calderón** agrega que su hija mayor observó cuando le dispararon al papá desde un carro de servicio público donde el conductor es conocido como Alfredo, quien posteriormente al asesinato de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, le comentó que ese día a las 2:00 de la tarde lo contactaron varios hombres armados y que entre las 7:00 y 7:30 de la noche lo abordaron para que los llevara al Barrio Galán, donde al llegar a un sitio le dijeron que parara y se agachara, escuchando disparos, enterándose después que los sujetos que aquella noche transportó habían matado al líder sindical.

El señor **Dorian Alberto Piedrahita Vélez** en diligencia testimonial de agosto 2 de 2004¹⁰⁹ y quien sería uno de los testigos presenciales de los hechos, manifestó que dirigiéndose de regreso a su casa, concretamente cuando se encontraba pasando cerca a la bomba, se encontró con **LUIS CARLOS OLARTE** quien lo trajo en la moto, donde al llegar a la vuelta de los "Carranchos" varios sujetos le dijeron que se bajara del vehículo y se fuera, escuchando luego de retirarse tres disparos, por lo que se desplazó de manera inmediata a la casa de la víctima a avisar de lo sucedido a la esposa, trasladándose luego al sitio de los hechos los hermanos del agredido, quienes al hacer presencia en el lugar lo recogieron y se lo llevaron.

Por su parte el señor **Alfredo Antonio Gómez Chaverra**¹¹⁰ a quien se le señala de ser el conductor del vehículo de servicio público donde se transportaron los sicarios que acabaron con la vida del sindicalista, manifestó que el día 3 de octubre se encontraba parqueado en el acopio a las 6:00 de la tarde, cuando tres sujetos lo interceptaron y le dijeron que se parqueara por la calle real, abordando los mismos el vehículo diez minutos después, utilizando pasamontañas y dirigiéndose luego al Barrio Galán, donde pararon el carro en una estrechura (sic) y al escuchar que se acercaba una moto, sacaron armas cortas y la detuvieron, asesinando con dos o tres disparos a **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, para luego abandonar el lugar de los hechos dejando a los sicarios por los lados de la escuela de dicho sector. En la sesión de audiencia pública llevada a cabo el 5 de

¹⁰⁷ Folio 56 C.O.1. Ampliación de testimonio Gloria Stella Álvarez Calderón

¹⁰⁸ Folio 173 C.O.7. Ampliación de testimonio Gloria Stella Álvarez Calderón

¹⁰⁹ Folio 188 C.O.5. Testimonio Dorian Alberto Piedrahita Vélez.

¹¹⁰ Folio 179 C.O.7. Testimonio Alfredo Antonio Gómez Chaverra

abril de 2018, volvió a referirse a lo que presencié el 3 de octubre de 2003, cuando tres hombres asesinaron con arma de fuego a **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, a quien conocía.

El hermano de la víctima, **Jesús Albeiro Olarte Gaviria**¹¹¹ quien también tuvo conocimiento directo de los hechos aquí investigados, mencionó que estaba en la esquina de un billar esperando a **LUIS CARLOS**, cuando observó que llegó el carro azul de un señor Alfredo que servía como taxi, estacionándose en el sitio donde asesinan a la víctima, quien previamente se transportaba en su moto, a quien le propinaron varios disparos en la cabeza, cayéndole incluso el velocípedo encima, donde posteriormente fueron varias personas a auxiliarlo el cuerpo, siendo esto otra prueba verificativa del aspecto objetivo del delito investigado.

Por todo lo anterior, evidente resulta como dentro de las foliaturas subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** que tratan los artículos 103 y 104 numeral 10° del Código Penal, luego de hallarse establecido el deceso de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** a manos de un grupo armado por fuera de la Ley.

Así las cosas, resultan suficientes los elementos materiales probatorios reseñados para demostrar la muerte del directivo sindical **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** quien perdiera la vida de manera violenta en hechos ocurridos en la tarde noche del 3 de octubre de 2003, en el municipio de Segovia - Antioquia, a manos de miembros del Bloque Central Bolívar que delinquía en esa zona del país.

DE LA CAUSAL DE AGRAVACIÓN

Ahora bien, con respecto al agravante endilgada en el pliego acusatorio por parte de la Fiscalía 122 Especializada UNDH-DIH de Medellín, el despacho se adentra en su análisis de la siguiente manera:

- **Causal de agravación del numeral 10° del artículo 104 del Código Penal: Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político religioso en razón de ello.**

¹¹¹ Folio230 C.O.7. Testimonio Jesús Alberto Olarte Gaviria.

Como ya se reseñó en el análisis y estudio en punto al móvil de la muerte de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, en este asuntó existen suficientes medios de prueba que nos llevan a concluir en grado de certeza que lo que ocasionó su deceso el 3 de octubre de 2003 en inmediaciones del barrio Galán del municipio de Segovia – Antioquia, lo fue su aguerrida y comprometida actividad que como trabajador sindicalizado de la Multinacional **FRONTINO GOLD MINES** emprendió junto con otros miembros de la organización sindical **SINTRAMIENERGÉTICA**, para evitar y/o poner fin a las invasiones ilegales que tanto mineros particulares como miembros de las organizaciones armadas ilegales que operaban en la zona venían realizando, en tanto, constituían una actividad que iba en detrimento de los intereses laborales de los trabajadores activos y jubilados de la referida Empresa, que por razones económicas debió entrar en proceso concordatario.

En este punto, entonces aludirá el despacho a otros medios suasorios que reposan en la foliatura y que robustecen o reafirman los dichos de los testigos reseñados con antelación y que son las declaraciones juradas de:

Hambler André Patiño Bedoya¹¹², ciudadano que, desde el año 1998 se vinculó a la Empresa **FRONTINO GOLD MINES** en el cargo de escolta, quien en el año 2003 cumplía tal labor con los miembros del sindicato, Jorge Gil, Rafael Tobón y Héctor Cortés, por eso tuvo conocimiento de la las amenazas que estas personas sufrieron luego de la muerte de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** evento frente al cual dijo: “(...) Después de la muerte de **OLARTE** ellos sacaron un comunicado, es decir, los tres mencionados, en el cual rechazaban y protestaban por la muerte del compañero **OLARTE**, este comunicado fue enviado a los diferentes sindicatos a nivel nacional para que estos se unieran a la protesta; a raíz de este comunicado, dos tipos en una moto amarilla KMX sin placas, me abordaron cuando me dirigía a mi trabajo y traían razón del comandante “Roberto” de que si seguían sacando comunicados de protesta y denuncia por la muerte de OLARTE les iba a ocurrir lo mismo a que a éste le habían hecho (...)”. Agregó, que con base en esto podía asegurar que los responsables de la muerte de **OLARTE GAVIRIA** eran miembros del Bloque Central Bolívar y por comentarios de la gente del pueblo conoció que fue por las demandas enérgicas que este señor tenía contra unas minas de invasión de la **FRONTINO GOLD MINES**.

En consonancia con las manifestaciones de este deponente, obra en el plenario copia del comunicado a la opinión pública y trabajadores de la **FRONTINO GOLD MINES**¹¹³ que hiciera la junta directiva de **SINTRAMIENERGÉTICA SECCIONAL SEGOVIA** en el que se lee que: “(...)

¹¹² Surtida el 13 de julio de 2004 y vista a folios 21 a 24 C.O. 5.

¹¹³ Folio 71 C.O. 5 Fiscalía.

*ante el lamentable hecho ocurrido en el municipio de Segovia – Antioquia en la noche del viernes 3 de octubre de 2003 donde fue asesinado por desconocidos el compañero (...) LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA quien se había desempeñado como dirigente sindical durante varios periodos, concejal del municipio y próximo a posesionarse nuevamente en la Junta Directiva, se considera que, (...) este asesinato es **causa de la actividad sindical** y de concejal que llevó durante su existencia, en la **búsqueda de solución a los problemas de la Empresa Frontino Gold Mines** (...).*

De la misma forma, se allegó el comunicado de prensa y radio que la Junta Directiva Nacional de la misma agremiación sindical emitiera el 6 de octubre de 2003¹¹⁴ en el que se consignó: "(...) Este hecho se suma a los más de 60 dirigentes y activistas sindicales asesinados en lo que va corrido del año y aún sin número de los mismos desplazados y exiliados en otro país. El crimen del compañero **OLARTE** sucede cuando aún los trabajadores y el municipio no se recuperan del impacto por el atentado que sufriera el compañero Alfredo Tobón y **justamente cuando los trabajadores libran una lucha jurídica por llevar a feliz término el proceso concordatario** (...).

Acciones sindicales que la víctima emprendió contra la minera ilegal a las que, también se refirió el señor **Jorge Eliecer Arango Gómez** otro trabajador sindicalizado de la **FRONTINO GOLD MINES**, con calidad de jubilado para el momento de los hechos, quien al ofrecer su deponencia el 26 de diciembre de 2012¹¹⁵ al ser interrogado sobre el papel que jugó el señor **OLARTE GAVIRIA** en el proceso de la minería ilegal por la invasión de la mina "La Batea", señaló: "(...) Ellos **como dirigentes sindicales** denunciaban lo que estaba pasando, yo creo que **LUIS CARLOS OLARTE**, tuvo que ver en la visita que hizo Vargas Lleras, porque el alcalde no cumplía con su función de hacer cumplir (sic) los amparos judiciales que se le mandaban (...).

Sin mayores ambages, infiere el despacho que son todos estos medios de prueba los que con meridiana claridad dejan entrever que el cruel asesinato de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** estuvo precedido de su activismo y lucha sindical que para la época se encaminó a la defensa y oposición a las invasiones ilegales de las minas propiedad de la **FRONTINO GOLD MINES** que, entre otros, de manera violenta perpetraron miembros del grupo de autodefensas que tenía asentamiento en la zona, configurándose así la causal de agravación punitiva contenida en el numeral 10° del artículo 104 del C.P. y que fuera atribuida en este caso al aquí encausado **ROBINSON ALBERTO OSORIO ISAZA**.

1.2.DE LA RESPONSABILIDAD EN EL HOMICIDIO AGRAVADO

¹¹⁴ Folio 75 ibidem.

¹¹⁵ Folios 25 y 26 C.O. 9 Fiscalía.

Corresponde ahora el estudio de la incriminación que como responsable de la conducta punible descrita en precedencia, formuló en el pliego de cargos el ente instructor contra **ROBINSON ALBERTO OSORIO ISAZA**.

En este punto conviene determinar que en lo relacionado con la responsabilidad penal, por virtud del artículo 397 del Código de Procedimiento Penal, una es la prueba necesaria para proferir resolución de acusación, ante lo cual basta que exista confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documento, peritación o cualquier otro medio probatorio que señale la responsabilidad del sindicado, y otra, mucho más rigurosa, la necesaria para proferir sentencia condenatoria, porque de acuerdo al artículo 232 del estatuto adjetivo, se requiere que la prueba conduzca a la certeza, no sólo sobre la conducta punible sino también en lo referente a la responsabilidad del procesado.

Significa lo anterior que, "dentro de la escala probatoria determinada por nuestro estatuto procesal, de la probabilidad de la responsabilidad del justiciable que es el estado del espíritu en que se halla el juzgador al convocarlo a juicio, se debe pasar en este momento del proceso al más alto grado de conocimiento, el cual supone la eliminación de toda duda racional, deviniendo la seguridad de que los hechos han ocurrido de determinada manera que es lo que en esencia, constituye la certeza. Si de la prueba no se adquiere tal certidumbre, la absolución se torna inexorable por virtud legal".¹¹⁶

Así entonces, la hipótesis a absolver por parte de esta oficina judicial radica en determinar si el procesado participó en calidad de coautor en el homicidio del dirigente sindical **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**.

Pues bien, en punto a la responsabilidad que se atribuyó a **OSORIO ISAZA** en calidad de coautor del delito de homicidio agravado por el atentado contra la vida e integridad personal y libertad individual del trabajador de la **FRONTINO GOLD MINES** afiliado y directivo sindical de **SINTRAMIENERGÉTICA**, **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, desde ya debe indicar el despacho que surgen serias e inexpugnables dudas, dado que de la revisión y análisis de los elementos suasorios no se logra plasmar con firmeza su real participación en la comisión de

¹¹⁶ C. S. J. Sala de Casación Penal. Sentencia del 17 de mayo de 1995, M. P. Dr. DIDIMO PAEZ VELANDIA.

dicha conducta punible, lo que, impide atribuir con certeza un juicio de reproche penal. Veamos porque:

En primer término, precisa el despacho que la fiscalía decidió vincular a esa investigación como persona ausente, a **ROBINSÓN ALBERTO OSORIO ISAZA**, luego de transcurridos algo más de 12 años después de la ocurrencia de los hechos que hoy se juzgan solo con el señalamiento que contra él hiciera el procesado Edwin Jair Arango Gaviria, momento a partir del cual las únicas pruebas que se practicaron en la etapa instructiva, obedecieron a las solicitadas por el sindicado y una declaración jurada de Arango Calderón y, de las decretadas en la de juzgamiento, ninguna lo fue por solicitud de la delegada del ente acusador.

Con base en tal escenario, debe el despacho verificar si, la fiscalía como resultado del desarrollo del trabajo investigativo, aportó al expediente medios de convicción que corroboren en grado de certeza la responsabilidad que se le atribuye al aquí acusado en la comisión del delito de homicidio agravado del que fue víctima el dirigente sindical **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**. Estudio que abordara el juzgado siguiendo un orden metodológico a fin de analizar:

1. Los testimonios de cargo en los cuales se soporta el pliego acusatorio, vertidos por dos de los integrantes del Bloque Central Bolívar de las AUC que operaba en Segovia para el 2003.
2. Las distintas versiones y declaraciones rendidas por los testigos solicitados por el acusado.
3. Análisis y confrontación de la prueba testimonial decretada a la representante de la sociedad y al defensor del acusado y practicada al interior de la vista pública con la que se soporta la acusación.

Plan metodológico propuesto que prosigue el despacho a desarrollar de la siguiente manera:

- 1. Testimonios de cargo en los cuales se soporta el pliego acusatorio vertidos por dos de los integrantes del Bloque Central Bolívar de las AUC que operaba en Segovia para el 2003.**

Los medios de prueba que, en criterio de la fiscalía, soportan la acusación contra **OSORIO ISAZA** como coautor penalmente responsable del delito de **Homicidio agravado**, se contraen básicamente a las diferentes atestaciones vertidas Edwin Jair Arango Calderón alias "Tatú", y las de José Manuel Cárdenas Múnera alias "Roberto", entonces comandante militar del grupo del Bloque Central Bolívar de las AUC que operaba en, entre otros municipios del nordeste antioqueño Segovia.

Por lo anterior, el despacho en adelante se encargará de analizar de manera individual y conjunta cada uno de estos medios suasorios, como sigue:

- **De los relatos de Edwin Jair Arango Calderón alias "Tatú".**

Este ciudadano fue escuchado en indagatoria el 13 de agosto de 2012¹¹⁷ momento para el cual adujo que perteneció al **Bloque Metro** de las AUC desde el año 2000 como patrullero raso, grupo comandado por alias "Roberto", como segundo al mando alias "Arboleda" seguido de "Doble Cero" quien ostentaba el cargo de comandante máximo del referido Bloque y, ante discordia presentada al interior de los mismos paramilitares en el 2002, se entregó con 118 hombres al Bloque Cacique Nutibara de donde fue enviado a Envigado y, **con 380 hombres** del Bloque Central Bolívar regresó a Segovia donde permaneció hasta noviembre de 2003.

Al referirse a los sucesos acaecidos el 3 de octubre de 2003, cuando fue asesinado el ciudadano **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** aludió que como este ciudadano se había involucrado en unos problemas por la mina "La Batea", el señor a quien apodaban "Lele" junto con el alcalde de Segovia para ese momento, Alberth Rodríguez Luján, habían sido las personas que, en sus palabras, *"le dieron dedo a **LUIS CARLOS**"* con "Macaco" y "JJ", seguidamente dio cuenta de una presunta reunión gestada en la casa de alias "Lele", ubicada en el barrio "La reina" de Segovia con asistencia de "Roberto" y "JJ" a la que debió asistir, pues lo mandaron llamar para impartirle la orden de cegar la vida de **OLARTE GAVIRIA**, empero, "Lele" le preguntó si iría él en compañía de "El Costeño" o, si prefería que fuera alias "**Pelusa**" y "El Costeño" ante lo cual él contestó que fueran estos dos, razón por la cual le facilitó **su pistola a "Pelusa"**, procediendo estas dos personas a ir a cumplir la orden de asesinar a **LUIS CARLOS**, agregó, iban *"encapuchados y disfrazados de guerrilla del ELN con brazaletes rojos y negros"*.

También sostuvo que, al sitio de los hechos, estos dos sujetos llegaron en un taxi color azul, marca Chevrolet, cuyo conductor tenía conocimiento del designio criminal que llevaban y a quien le pagaron un millón de pesos y, se encargó de atravesar el carro a la moto de la víctima para que "**Pelusa**" y "El Costeño" le dieran muerte luego de lo cual, estos dos sujetos salieron a donde estaban "Roberto", "JJ", "Lele" y el alcalde Alberth Rodríguez Luján para informarles que ya habían dado cumplimiento a la orden, razón por la cual, el último de los prenombrados, pasados 4 o 5 días abrió la mina "La Batea". Reseñó, la orden provino de alias "Macaco" y "JJ".

¹¹⁷ Folios 236 a 240 C.O. 8 Fiscalía.

Diligencia de inquirir que amplió el 31 de agosto de igual anualidad¹¹⁸ oportunidad en la que repitió que quienes hicieron presión con alias "Macaco" y alias "JJ" para que se cometiera el homicidio de **OLARTE GAVIRIA** fueron Rodríguez Lujan y alias "Lele" dado el interés que tenía de abrir la mina "La Batea", por lo que Víctor García, "Macaco", "JJ o 22" impartieron la orden de cometer el crimen. En esta ocasión, expuso que ese día estaban reunidos en la casa de "Lele": "JJ o 22", el alcalde. "Pelusa", "Roberto" y él, personas estas que pidieron su opinión sobre la disposición adoptada por los altos mandos del Bloque y él les contesto: "(...) *se nos va a venir el mundo encima (...)*", sin embargo, lo enviaron **a buscar los muchachos y el transporte**, pero que "**Pelusa**" se levantó y se ofreció a ir, por lo que "Roberto" le dijo que fuera con aquel, ante lo cual se negó y salió a buscar el transporte y en la 70 donde estaba ubicado el taxista le dijo a "El Costeño" que se montara, que fuera él, luego llegó "**Pelusa**" ingresó al vehículo cuadró con el taxista y le pagó. De la misma manera narró que, a "**Pelusa**" en la casa de "Lele" ya le **habían entregado su pistola**.

En declaración jurada rendida por **Arango Calderón** el 2 de octubre de 2013¹¹⁹ se le escudriño sobre si sabía desde cuando el señor **ROBINSON ALBERTO OSORIO ISAZA** ingresó a las AUC ante lo cual, sostuvo que no tenía conocimiento puesto que no andaba con ellos pues estaba vinculado con otro frente del mismo Bloque Metro, pero que, en el 2002 o 2003, le dieron un permiso de 15 días para ir a Segovia, oportunidad en la que lo conoció pues era el escolta de alias "Gustavo", pero que además había sido guerrillero del ELN, así mismo, afirmó que "**Pelusa**" en Segovia vivía con Mónica en la finca llamada "Cambabolo" de propiedad de alias "Lele". También indicó que de esta persona solo sabía que fue quien le disparó a **LUIS CARLOS OLARTE**, sin embargo, con bastante precisión, refirió que para ese momento -año 2013- esta persona era comerciante de Retroexcavadoras en el Chocó, también poseía un aserrío de Maderas ubicado en Barrio Triste, a nombre de otras personas y que Rubén, alias "Polvera" era quien le negociaba la madera y, que andaba en una Toyota Prado 4 puertas, Diesel, color blanco, placas de Envigado y, que andaba con Jader, alias "Millón y Medio" un colaborador De las AUC, y un posible integrante de "Los Urabeños" como "**Pelusa**", sujetos estos que andaban con cuatro y dos escoltas, respectivamente.

En nueva diligencia de testimonio realizada el 31 de marzo de 2016¹²⁰, este ciudadano sobre la muerte de **OLARTE GAVIRIA** informó que tal suceso ocurrió sobre las 6:30 o 7:00 de la noche

¹¹⁸ Folios 272 y 273 C.O. 8 Fiscalía.

¹¹⁹ Folios 283 a 285 C.O. 9 Fiscalía.

¹²⁰ Folios 14 a 22 C.O. 11 Fiscalía.

y narró: "(...) nosotros estábamos en toda la esquina de la 70 cuando llegó **"Pelusa"**, **"El Costeño"** y el taxista que lo habían matado, ya que ellos se habían descargado (...) ya llevábamos por ahí ocho días en ese proceso, el que más chuzó fue el alcalde y **"Lele"**, después nosotros abrimos **"La Batea"** en esos ocho días y la hicieron cerrar (...) entonces nos cerraron **"La Batea"** y por ahí empezó todo y llegó la orden para matar ese señor (...) cómo a las 5:45 **llegó la otra llamada de "22" por orden de "Macaco"** (...) **ya recibimos la llamada (...) estando en la reunión me salgo hacia la acerca de la casa de "Lele", "Roberto" se salió también porque yo le hice señas que le iba a decir una cosa, yo lo que iba a decirle era que yo no mataba a ese señor porque era conocido de la familia, entonces en esas sale "Pelusa" diciendo que él iba a ir, "Lele" nos dijo que "pelusa" iba a ir, aunque él le había dicho que no fuera que no lo calentara, pero "Pelusa" arrancó y fueron con "El Costeño", consiguieron los brazaletes (...) a "Pelusa" le entregaron el brazalete y la capucha (...)**". Agregó, él le preguntó a **"El Costeño"** cuántos tiros y este le comentó que tres, pero, que no los había disparado él sino **"Pelusa"** y, que él -Arango Calderón- estaba involucrado en el hecho era por ser "el comandante de los urbanos".

A más de ello, aludió a que desconocía el nombre de alias **"Pelusa"**, quien, según los comentarios que le hizo alias **"Gustavo"** -comandante del Bloque Metro-, fue guerrillero del ELN, pero que **"Macaco"** y **"JJ"** lo cogieron y lo *"torcieron para las AUC"*. En esta oportunidad afirmó que **"Pelusa"** en Segovia vivía con Tatiana quien tenía el mismo apellido de **"Lele"**.

Finalmente, la declaración de esta persona fue solicitada para practicarse en la audiencia pública, por parte de la delegada del Ministerio Público, lo cual ocurrió el 9 de junio de 2017, momento para el cual ya su versión cambio radicalmente veamos:

Sostuvo que para el año 2003 vivía en Segovia, municipio al que regresó con el Bloque Central Bolívar a sacar al **"Bloque Metro"**, andaba con alias **"Roberto"**, alias **"El Cole"** y que él era un **simple soldado, hacia mandados, le tocaba ir y matar, era sicario.** Siguió su relato y dijo: "(...) Cuando entro a Segovia estaba el Bloque Metro, me tocó voliar cobre y ahí ya los muchachos se entregaron formalmente, de los que se me entregaron ya no hay ninguno, (...) ya después la gente financiera del pueblo que son los del comercio son los que llegaron a colaborar, **en ese momento no habían llegado ni "JJ" ni "Cole" ni "Roberto"**, me metí con 9 pelados a hacer el sicariato, o sea a hacer una, como se dice eso, a hacer una supuesta, un hostigamiento (...)". Mas adelante volvió a afirmar que, él no era comandante de las AUC, sino que era *"un soldado"*, luego dijo que era *"escolta"* prácticamente de todos porque andaba con todos.

A su llegada a Segovia, dijo, no distinguió a quien le decían "**Pelusa**"¹²¹, ni tampoco fueron "*uña y mugre*", sí conoció al que apodaban "**Lele**" era un carnicero del pueblo quien vivía amenazado y amedrentado y extorsionado por el Bloque Metro y luego por el Bloque Central Bolívar, pero que directamente no hacía parte de las AUC pero de **manera voluntaria les colaboraba**, y, nunca fue financiero del Bloque Central Bolívar; añadió: "*(...) el muchacho - entiende el despacho se refiere al acusado- no colaboraba conmigo en nada, nada (...)*"¹²².

Acerca de si tenía conocimiento de los hechos, refirió: "*(...) Claro, no que yo estuve ahí (...)*". Se le pide explicar que sabe de ese tema, refirió: "*(...) Que se yo de ese tema? Fuimos encapuchados. Yo fui con un taxista, con "**El Costeño**" y con **Rubén** a matar a ese fulano, y no fue en la noche eso fue casi llegando la noche como a las 6 y "*piyuyita*" (sic). El compañero mío le hizo **tres tiros** en la cabeza, y el man se movió porque la moto quedó prendida y el clotsh se le soltó y le remaché los **otros tres en la cara**, yo le disparé **como 7** más de 9 mm y el otro disparo con un 38. Yo llevaba una Pietro Berreta (...)*"¹²³. Mas adelante señaló que: "*(...) En el momento que le quitamos la vida a ese señor éramos **tres, encapuchados**. Yo me quité la capucha y llegué a donde "**Roberto**" y le di el reporte que ya habíamos matado a ese señor (...)*".

Adveró, prácticamente los paramilitares manejaban las minas ilegales, no directamente pero cuando se iba a abrir un hueco ilegalmente, tenían que ir a hablar con "**Roberto**" o "**El Cole**" y, que alias "**Niño Dios**", "**JJ o 22**", "**El Cole**" y "**Cuellar**" eran los que querían financiarse de la mina "**La Batea**", fueron los que más "*chuzaron*" y le dijeron a "**Lele**" que bregara a abrir la mina por otra parte que no fuera por los lados del ventilador. Esos eran comandantes del Bloque Central Bolívar.

Además, al responder el interrogante sobre quien autorizó la muerte de **LUIS CARLOS**, de forma detallada relató: "*(...) **Estábamos "Roberto", "JJ", "El Cole", "Cuellar", el Alcalde, Jhon Jairo Zapata y "Niño Dios"**, llegamos a un acuerdo porque estábamos en la casa de "**Lele**". Afuera nos encontrábamos mi persona, un muchacho "**El arrugado**", "**Ñono**", "**Pirolín**" habíamos ya los matarifes como se dice por ahí, eso era como a las 4 de la tarde, para bregar a abrir la mina "**La Batea**", cuando (...) "**Macaco**" se comunicó con nosotros que pilas que la BACRIM va para allá y nos van a "*joder*" y me esta "*jodiendo*" ese gran "*hijueputa*" de Alberth ..., como se llama, de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, como a las 5:30 dan la orden que vayamos a matar a ese man, **ya "Roberto" me jaló para un lado y me dice va a ir a hacer la vuelta mijo o qué**, entonces yo le dije más rápido que de*

¹²¹ Récord 00:14:34.

¹²² Récord 00:14:45

¹²³ Récord 00:15:31

inmediato, voy a ir a buscar al taxista, me puse a ubicar al taxista, que el caballero -el acusado- como andaba con el señor "Lele"¹²⁴ (...) se abrieron de ahí porque ahí no los volví a ver, yo cogí mi muchacho, y coji mi parcerio, saqué mi pistola, y mandé llamar un taxista no me acuerdo el nombre, arranqué yo con el taxista y le dije a "Rubén" Usted va a ir a matar ese man conmigo, porque después se aceleran y van y lo matan otras personas, arrancamos a matarlo, porque supuestamente iba con tombos (...) al policía no lo pudimos matar porque el policía se nos voló"¹²⁵.

A renglón seguido manifestó: "(...) Roberto" no fue, solamente me dijo: no vaya Usted por allá mijo que se va a calentar, Usted es del pueblo y yo le dije pues que más voy a hacer, no ve que mandó "JJ" a matarlo, me está mandando la junta de directiva de las autodefensas que están reunidas y como no voy a ir, yo era un soldado (...) "¹²⁶, y prosiguió diciendo: "(...) yo maté a LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA, (...) yo lo maté con otro muchacho, con "El Costeño" (...), el taxista me dejó tirado (...) "¹²⁷.

Negó lo dicho antes por él acerca de que "Pelusa" era comandante de una contraguerrilla y que alias "Lele" hubiese "dado dedo" (sic) para matar a LUIS CARLOS, reveló, lo hicieron fue "JJ", el alcalde, "Niño dios", que tampoco fue cierto que el día de los hechos él hubiera dicho que a cumplir la orden fuera "Pelusa" y que él le prestó su arma, pues la verdad fue: "(...) cuando estábamos en la reunión (...) "Lele" y este muchacho se abren, porque ellos no estuvieron ahí, yo me quedo con "Rubén", yo me quedó con "Roberto", (...) cuando la pistola a mi me llega es porque ya yo la tenía en la cintura (...) la orden había sido mandada para mí, porque yo vi en un computador (...) "¹²⁸.

En cuanto a la participación del taxista ya esta vez expuso: "(...) El taxista no sabía nada. Lo abordamos y él no sabía que íbamos a matar a ese señor. AL taxista lo dejamos en un sitio y yo me hice en una tienda y a "Rubén" lo puse en otro lado. El taxista no recibió plata (..) le dije que una carrera para el tigrío, ya. El taxista apenas vio que yo me le monté y se le montó el otro man atrás, el man ahí mismo, le dijimos que se limitara a manejar el volante o si no bájese de ahí y yo lo cojo, el taxista no vio, porque lo dejamos en toda la esquina del taller del municipio de Segovia (...)".

¹²⁴ Récord 00:38:12

¹²⁵ Récord 00:36:46.

¹²⁶ Récord 00:39:50

¹²⁷ Récord 00:45:30.

¹²⁸ Récord 01:02:29.

A más de todo lo anterior, sostuvo que a quien le comunicó el cumplimiento de la orden de matar a **OLARTE GAVIRIA** fue a su comandante "Roberto"; quienes dispararon a la víctima fueron él y "EL Costeño", "**Pelusa**" no participó en esa muerte, no fue guerrillero, no hizo parte ni del Bloque Metro ni del Bloque Central Bolívar, era comerciante con "Lele", ando con Tatiana la hija de "Lele" pero no con Mónica y no vivía en Cambambolo, finalmente sostuvo se retractaba de todo lo dicho en su indagatoria porque lo que pasaba es que confundieron a "**Pelusa**" con "Rubén" y además porque el fiscal de la época, lo que hizo fue "*enredarlo*" y meter a "**Pelusa** en todo.

- **De las manifestaciones de Juan Manuel Cárdenas Munera alias "Roberto".**

Su primera salida lo fue con ocasión de la indagatoria que rindió el 20 de marzo de 2014¹²⁹ cuando se le averiguó sobre el homicidio de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** manifestó: "(...) *Esa orden de matar a esa persona vino de "JJ", yo fui informado por medio de "Tatú" y yo volví y le di la orden a él o sea a "Tatú" para que matara al señor OLARTE, según dijo "JJ" ese señor impedía el trabajo en las minas y el Bloque Central Bolívar quería cogerse la FRONTINO y él era del sindicato y defendía la mina, él se oponía (...) para ese tiempo hubo un problema entra la FRONTINO y el Bloque Central Bolívar, porque había una mina, "La Batea", que estaba cerrada y el Central Bolívar la abrió y metió a su gente ahí (...) y por ahí vino la muerte de ese señor, yo supe que esa muerte estuvo "Tatú" y "Pelusa" un muchacho que era escolta de "Don Lele", aclaro que la orden se la di a "Tatú" porque "Pelusa" no era orgánico del grupo y yo nunca le llegué a ordenar cosa a él (...)*".

Posteriormente, el 2 de abril de 2014¹³⁰ amplió su versión y, expuso no recordar haber estado en la reunión en la que lo ubicó Edwin Jair Arango Calderón el día de los hechos, pero que sí recordaba que "Tatú" le había comentado que el alcalde había pedido permiso a "Macaco" y "JJ" para matar al señor **OLARTE**, por lo que él le dijo que si "JJ" había dado la orden la cumpliera, pero también señaló que no sabía que la víctima fuera del municipio ni que tuviera la calidad de sindicalista ni de lo esbozado por "Tatú" acerca de quien acudió al sitio de los acontecimientos a llevar a cabo el acometido criminal, no sabe si fue este el directamente lo cumplió ni con quien acudió al sitio, por tanto, también desconocía la forma como las personas ejecutaron la fatal orden.

Fue enfático y reiterativo en aclarar que jamás estuvo reunido en la casa de "Lele" con las personas que mencionó alias "Tatú", relacionó los pocos encuentros que sostuvo con alias "JJ"

¹²⁹ Folios 297 a 299 ibidem.

¹³⁰ Folios 1 a C.O. 10 Fiscalía.

y los sitios y, afirmó que solo en una ocasión se reunió con "Lele" y el alcalde y fue en el sitio "El platana" cuando iban a ingresar a la zona. También señaló que nunca tuvo a su cargo cuidar minas ni nada de eso, pero escuchaba que "Macaco" metía máquinas y gente a trabajar en eso, y por eso no recordaba de si la mina "La Batea" la habían abierto o lo hubiesen cerrado otra vez, pero si recordaba que cuando salió de Segovia el 26 de noviembre de 2003, la mina seguía abierta.

En sesión de audiencia pública llevada a cabo ante este estrado judicial el 15 de diciembre de 2017 **Cárdenas Munera**, expuso que a "**Pelusa**" lo conoció desde que llegaron a Segovia, pues era un muchacho al que siempre veía en compañía de Gildardo García alias "Lele", un minero y también tenía carnicerías, era su trabajador, le manejaba el carro, pero nunca escuchó decir o supo que desempeñara el cargo de "escolta". Conoció a "Lele" porque cuando llegaron a Segovia debían darse a conocer y por eso convocaron a todos los mineros a una reunión a la que también acudió el alcalde, Alberth Rodríguez Lujan, **siendo esta la única oportunidad en que se reunió con el último de los prenombrados.** Añadió, "Lele" nunca fue miembro del Bloque Metro de las AUC, tampoco lo fue alias "**Pelusa**", quien conoció como un civil y, agregó, dentro del grupo de 310 hombres que manejaba en el Bloque Central Bolívar nunca conoció a ningún hombre con este remoquete y, tampoco oyó hablar en Segovia de un grupo de contraguerrilla denominado "Los Alacranes".

Afirmó haber recibido la orden de matar a **OLARTE GAVIRIA** y por eso la "*tramitó*", sobre el tema adujo: "(...) *vea este señor era un trabajador o sindicalista, porque yo nunca lo conocí, de una empresa minera en Segovia, entonces el señor "Macaco" que era el comandante o el dueño del Bloque Central Bolívar, dio la orden que había que quitarlo del camino. Yo desconozco los intereses del señor "Macaco" en dar esa orden* (...) "¹³¹, y sobre como dio cumplimiento a la referida orden, reveló: "(...) *Yo estaba en la ciudad de Medellín (...) y cuando llegué en horas de la tarde al municipio de Segovia me dice un miembro del Central Bolívar que lo había llamado "JJ" y le había dado la orden que ese señor había que matarlo. "JJ" es un señor que era el comandante militar del bajo Cauca Antioqueño y Sur de Bolívar y era el que me daba las órdenes a mi directamente* (...) "¹³², señaló a alias "Tatú" como uno de los autores materiales de este homicidio.

Informó, alias "Tatú" era un muchacho que no tenía ningún cargo dentro del Bloque pero hacia parte del mismo y, era la persona que quedaba encargada de contestar el teléfono cuando él

¹³¹ Récord 00:22:56

¹³² Récord 00:24:05.

salía de Segovia, por eso, el 3 de octubre de 2003, recibió la llamada de "JJ" a través de la cual se impartió la orden de cegar la vida de **OLARTE GAVIRIA**, disposición que él mismo confirmó con su superior alias "JJ".

De igual forma expresó que, dentro de las autodefensas no tenía asignada la actividad de la minería ni de hacer cobros a los mineros, por eso su desconocimiento respecto a dicha practica y quienes la ejercían en Segovia legal o ilegalmente, para él era desconocida, además porque, dijo, su paso por ese municipio fue muy corto, estuvo desde mediados de junio hasta el 26 de noviembre de 2003, llegó con el fin de combatir y sacar de la zona al Bloque Metro, otro grupo de las autodefensas, tránsito que se hizo de manera pacífica.

En esta oportunidad también negó tanto la existencia de una reunión previa a la muerte de **OLARTE GAVIRIA** y su participación en la misma, sobre los dichos de alias "Tatú" sobre el mentado convite y los autores materiales del crimen, esto declaró: "(...) para mí la reunión no existió porque yo no participe en esa reunión ni tengo conocimiento que haya existido. Es que las autodefensas no tenían que pedirle permiso a los civiles para que hicieran lo que fueran a hacer. Como había tantos costenos, pues no sé cuál será ese Costeño, y no sé a qué pelusa nombrara él ahí, porque dentro de la tropa que yo tenía no había ninguno que se llamara pelusa (...) "¹³³ a más de ello, también aclaró que no era costumbre que a él le reportaran el cumplimiento de una orden.

A más de todo, recalcó, desconocía por completo "la película" relatada por alias "Tatú, no sabía de donde ese señor había sacado esa versión de los hechos, la que para él no era creíble pues hizo énfasis en varios aspectos: i) "Tatú" acostumbraba a hablar más de la cuenta, ii) se dedicaba a vociferar del alcalde y del señor "Pelusa", iii) a los civiles nunca los involucraban en cosas de la organización porque para eso estaban los hombres de la organización y, iv) al interior del grupo quien impartía las órdenes era alias "JJ" y las dirigía a él -Roberto-.

2. Las distintas versiones y declaraciones rendidas por los testigos solicitados por el acusado.

Luego de ser vinculado a la actuación, el hoy acusado elevó a la fiscalía solicitud de practica probatoria con ocasión de la cual, antes de calificarse el mérito del sumario se escuchó las versiones de:

¹³³ Récord 01:01:14:32.

Carlos Alberto Ávila García¹³⁴ encargado de administrar la Mina "El Encanto" en Segovia, la cual, de manera legal, abrió el señor Gildardo García, su tío. Esta persona básicamente informó que en dicho municipio conoció a **ROBINSÓN OSORIO** en el año 2000 con quien trabajó en la aludida mina en el mismo turno de doce horas, se trabajaba desde el lunes a las 6 de la tarde y terminaban el domingo al mediodía, momento en el que se extendían las 12 horas, y quien para esa época convivía en un barrio aledaño al suyo con la señorita Sandra. Acerca de la víctima, sostuvo no lo conoció, pero por comentarios de la gente del pueblo se enteró de su muerte. También hizo referencia a un permiso que le fue otorgado a **OSORIO ISAZA** por espacio de una semana con el objeto de viajar a Medellín y asistir a un evento familiar por ello, se ausentó desde el miércoles o jueves de la misma semana en que ocurrieron estos hechos, permisos que, acostumbraba a pedir este ciudadano a comienzo y final del mes pues visitaba a su hijo y familia que residían en dicha ciudad.

A mas de ello, menciono sobre la llegada de los paramilitares al mando de un señor "JJ" y la pertenencia de alias "Tatú" al grupo armado ilegal, persona esta que, en una ocasión amenazó a **ROBINSON**, por una novia que al parecer tenían en común, por eso él lo acercaba siempre a su casa o, cuando ya adquirió una moto, se desplazaban en caravana. Añadió, se enteró que un señor apodado "Polvera" había prevenido a **OSORIO ISAZA** acerca del conocimiento que tuvo en punto a que "Tatú" estaba buscando los datos de **ROBINSON** para involucrarlo en un proceso, lo que haría si no le daba la cara o no le pagaba una suma de dinero. Todo este conocimiento lo obtuvo, aclaró, por comentarios que **ROBINSON** les hizo en la mina.

Flor Oliva Marín Herrera, el 7 de marzo de ese mismo año -2016-¹³⁵, casada con un hermano del acusado, quien dio cuenta que para el mes de octubre de 2003 este trabajaba en Segovia y le parecía que era en la mina "La batea". Se le preguntó la fecha de cumpleaños e indicó que era el 3 de octubre de 1958, fecha que como era costumbre, celebraba con una reunión en compañía de su familia, como ocurrió en el año 2003 y a la que acudió **ROBINSÓN**, festejo que se llevó a cabo en el barrio Belén en Medellín a donde llegaron los asistentes hacia las 6 de la tarde más o menos. Igualmente relató que, **ROBINSON** viajaba a Medellín cada mes pues visitaba a su hijo

Víctor Jaime Isaza en la misma data¹³⁶ fue escuchado en declaración jurada quien ratificó las manifestaciones de su esposa en punto a la reunión de cumpleaños que le hicieran el 3 de

¹³⁴ El 7 de marzo de 2016 vista a folios 251 a 259 C.O. 10 Fiscalía.

¹³⁵ Folios 263 a 267 ibídem.

¹³⁶ Folios 268 a 273 C.O. 10 Fiscalía.

octubre de 2003 en su casa ubicada en el barrio Belén de Medellín y a la que asistió su hermano **ROBINSON OSORIO ISAZA** a quien el personalmente invitó. Asimismo, relató que para esa época su hermano viajaba a Medellín cada mes pues visitaba a su hijo "Jersson" de más o menos tres años de edad, visita que normalmente se presentaba en la última semana de cada mes. Refirió este testigo que en esa ocasión su hermano se transportó en una moto de su propiedad una DT color azul con blanco si mal no recordaba.

Enrique Tabares Builes el 8 de marzo siguiente, confirmó haber estado en la reunión de cumpleaños de la señora Flor Oliva Marín Herrera en el año 2003, a la cual asistió con la señora María Eugenia Ramírez una cliente suya y en la que también estuvo el señor **ROBINSON OSORIO** quien, expuso, llegó al sitio de la reunión en una moto azul, alta, creía que era tipo Yamaha

Eidy Juliana Isaza Marín, el 9 de marzo posterior, sobrina del acusado recordó y corroboró que para el 3 de octubre de 2003 vivía con sus padres en el barrio Belén en Medellín, lugar en el que le celebraron el cumpleaños a su progenitora, Flor Oliva, reunión a la que acudió, entre otras personas **ROBINSON OSORIO ISAZA** el que, para dicha época, trabajaba en Segovia en una mina, tenía un hijo de nombre "Jerssón" y, el mismo día y en idénticos términos declaró **Yeisón Andrés Isaza Marín**, su hermano, agregando que, ese día su tío "Pelusa" se emborrachó y se quedó a dormir en su casa, lo hizo exactamente en su cuarto y, que su tío en esa ocasión se transportaba en una moto DT azul con tapas blancas.

Del contenido de estas deponencias lo que el despacho logra avizorar es que, son coincidentes en su afirmación que, el acusado **OSORIO ISAZA** el 3 de octubre de 2003 compartió con ellos una reunión familiar llevada a cabo en un barrio de la ciudad de Medellín, y que era su costumbre desplazarse de Segovia a esa ciudad a visitarlos a ellos y a su hijo menor de edad. Relatos incluso ratificados con los expuestos por su entonces compañera sentimental Sandra Acevedo.

El 2 de junio de 2016¹³⁷, se escuchó en testimonio a **Tatiana Marcela Parra Hernández**, quien relató que casi toda su vida vivió en Segovia – Antioquia. Informó que el señor Gildardo Alirio García Uribe era su padrastro quien era carnicero y en el año 2002 se desempeñó como administrador de una mina en Segovia la que, creía se llamaba "Las Delicias" pero que todo el mundo conocía como "La Batea". Del mismo modo dijo no haber tenido relación sentimental con

¹³⁷ Folios 75 a 81 C.O. 11 Fiscalía.

el señor **ROBINSON ALBERTO OSORIO ISAZA** a quien conoció en el año 2001, creía, dado que era empleado de su papá, era trabajador de la mina, manejaba el carro, en algunas ocasiones los transportaba a los colegios, viajaba a Medellín a hacer diligencias relacionadas con el oro, era un empleado de confianza de su papá y vivía en la casa con ellos. Señaló que conoció de la relación que este tuvo con Sandra Acevedo con quien vivió mucho tiempo, no sabía cuántos años.

En Segovia, dijo, también conoció a Edwin Jair Arango Calderón, cuando manejaba la ambulancia del hospital quien se fue del pueblo por un tiempo, pero para el año 2004 regresó y ya hacia parte del Bloque Central Bolívar de las AUC, junto con alias "Roberto" y "El Cole". Sobre la existencia de grupos armados ilegales en Segovia, indicó, llegaron como en el año 98 o 99 eran muy malos, primero llegaron los del Bloque Metro y después los del Bloque Central Bolívar quienes permanecieron hasta el año 2005 fecha en que se desmovilizaron, y de ahí en adelante Segovia fue un caos. Además, afirmó que para octubre de 2003 la mina "La Batea" estaba funcionando.

Recordó, que para la época de la desmovilización organizaron a mucha gente de las minas, entre esos, ella, y les decían que se desmovilizaran que iban a recibir un beneficio, les pagaban en ese tiempo como \$500.000,00 mensuales y que para poder seguir trabajando o de lo contrario los retiraban de sus labores.

Refirió, no era posible que le endilgaran responsabilidad a **ROBINSON** por la muerte de **OLARTE GAVIRIA**, por el hecho de tener relación laboral con el señor Gildardo García en las minas, puesto que, si habían vinculado a su papá con pruebas falsas y no le comprobaron ninguna participación en los hechos, pues mucho menos podía tener responsabilidad un trabajador.

El 27 de junio de ese mismo año¹³⁸, el señor **Richard Manuel Payares Coronado** alias "El Cole", miembro del Bloque Central Bolívar y quien fuera comandante del Frente Gustavo Alarcón en Segovia – Antioquia explicó que el anterior comandante del Frente era un señor "Roberto", que había varias unidades móviles que eran los urbanos y para noviembre de 2003 estaba "Tatú" y en la tropa el segundo era alias "Sangre". Aclaró, **no estuvo en la zona en el momento de ocurrencia de estos hechos**, porque se trataba de la muerte de un sindicalista, una persona protegida y que desconocía las directrices que le habían dado a "Roberto" en este caso, pero

¹³⁸ Folios 161 a 166 C.O. 11 Fiscalía.

que si conoció que los autores materiales fueron personas **orgánicas** del Frente Gustavo Alarcón del Bloque Central Bolívar, ello porque afirmó: "(...) *nosotros, en el tiempo que yo milité en la organización, siempre se hacían los hechos relevantes con personal activo de las propias tropas de la organización, cuando de pronto no querían que de pronto se enteraran que fue la organización para darle un manejo de bajo perfil, se traía integrantes de la organización pero de otro frente, jamás involucramos a personas civiles en hechos que estuvieran bajo la responsabilidad de la organización, jamás (...)*" y, agregó: "(...) Nunca conocí al señor "Pelusa" como **orgánico de las AUC, Frente Gustavo Alarcón, porque si eso hubiera sido cierto, lo hubiese recibido en los 210 hombres que recibí en ese entonces, o me hubiera dicho el comandante** (...) Conocía al señor "Pelusa" como **un civil, nunca los integrantes de las tropas me dijeron que él había sido de las autodefensas** (...)"

3. Análisis y confrontación de la prueba testimonial decretada a la representante de la sociedad y al defensor del acusado y practicada al interior de la vista pública con la que se soporta la acusación.

Alberth Rodríguez Luján, fue interrogado en sesión del 15 de diciembre de 2017, de sus dichos destacaremos: i) para la época del acontecer fáctico fungía como alcalde de Segovia, periodo que se vencía en diciembre de 2003; ii) con los paramilitares el inconveniente en el municipio era social, de restricción, a su llegada pretendieron controlar todo y querían ejercer control también respecto de la actividad minera de la región, lo que desencadenó en la perpetración de muchos asesinatos y la generación de zozobra en la región; iii) conoció de algunas amenazas que sufrió **OLARTE GAVIRIA** previo a su muerte y de la problemática que existían respecto a la mina El Silencio, propiedad de la Frontino, la empresa en la que laboraba aquel, y la incidencia de los paramilitares en el tema minero, pero no tuvo conocimiento que este hubiese estado en la lista de los blancos militares de los paramilitares; iv) vio a "**Pelusa**" en el pueblo con el señor Gildardo pero desconocía si era su escolta, lo veía en el pueblo como una persona normal, nunca lo vio armado ni le conoció relación alguna con los paramilitares; v) no **tuvo conocimiento de los dichos de Tatú acerca de la reunión en la casa de "Lele", no asistió a la misma y no sabía si "Roberto" o "JJ" se reunían con "Lele"**, en ninguna oportunidad vio juntos a "Tatú y "Pelusa"; vi) abrir la mina "La batea" no era su función y nunca lo hizo; vii) no conoció a "Macaco" menos aún le solicitó darle muerte a **OLARTE GAVIRIA**, ningún interés tenía.

Alfredo Antonio Gómez Chaverra, fue escuchado en testimonio en la vista pública el 4 de abril de 2018, persona que el día de los hechos condujo el taxi en el que los autores materiales de

este hecho se movilizaron, razón por la cual, corresponde a un testigo directo del mismo y por ello, narró:

*"(...) Eran por ahí tipo 6:30 de la tarde yo me encontraba en la 70, ahí nos cuadrábamos todos en esa calle, nos cuadrábamos todos los vehículos, **cuando llegó un señor y me dijo, vea lo necesitamos no se nos mueva, como el carro tenía vidrios oscuros, ya después de que me dijo eso me dijo vea ubíquese en la real.** Yo me ubiqué y por ahí **a los cinco o diez minutos me abordaron y se montaron al carro, yo no los conocí,** y ya me dijeron que me desplazaba para Galán, pasamos por Bolívar y en el camino ellos no me dijeron nada, ya cuando bajamos la loma de Bolívar me dijeron que me dirigiera hacia Galán, ya fuimos hacia a Galán, en cierta parte me hicieron parar, al frente de la loma de la carpintería, (...) entonces ya dijo uno, ahí, hay mucha gente, vamos más adelante, ya me dijeron que caminara suave, yo me fui lo más suave que pude, **y no sabía a qué íbamos, inclusive yo pensé que eso iba a ser para mí,** (...) me hicieron ubicar más delante de la terminal en una parte estrecha, me dijeron oríllese acá, yo me orillé, cuando en ese momento al ratico se sintió una moto que venía. **Cuando apareció la moto al frente del vehículo ahí mismo se bajaron y yo estaba así agachado cuando mismo sentí los tiros y yo me sorprendí** y yo dijo ah, y como yo conocía al que le estaban dando, (...), yo levante la cabeza,, ellos se subieron y como el difunto quedó atravesado me dijeron pásale por encima y yo les dije no, yo no le voy a pasar por encima, entonces se bajaron y lo corrieron **y nos fuimos y llegamos al centro del municipio los descargue ahí y no fue más (...)**"¹³⁹.*

Expuso, no les vio el rostro pues iban con unas cosas oscuras en las caras, pero vestidos con ropa normal, no llevaban algo que los identificara, no los vio armados, solo se percató de ello cuando ya estaban en la terminal porque sintió "movezón de armas". Tampoco alcanzó a ver cuántas personas se transportaban en la moto pues estaba dentro del carro y cuando alzó la mirada fue cuando sintió el primer disparo. No vio quien disparó, por los nervios no sintió cuantos disparos hicieron, luego de eso se subieron al carro y le pidieron que los llevara al centro. Afirmó, los dichos de alias "Tatú" referentes a que él cuadró ese transporte con "**Pelusa**" eran falsos, **esta persona no iba en el taxi.** Como tampoco era verdad que hubiese recibido como pago la suma de un millón de pesos.

En la sesión del 5 de abril de 2018, se practicó la deponencia de **Rubén Darío Jiménez Pérez** alias "Polvera", quien básicamente señaló que vivió en Segovia por espacio de 15 años, para los años 2002 y 2003 trabajó en las minas y en la carnicería con "Lele" y con **ROBINSON**, en las minas la labor la desarrollaban en el entable, es decir, donde lavan el mineral, en la parte de afuera, nunca ingresó a la mina, cuyo nombre era "La Batea", nunca la función de **ROBINSON** fue la de escolta.

Aludió, de la muerte de **OLARTE GAVIRIA** no conocía nada pues para ese momento no se encontraba en Segovia. Si conoció a "Tatú" como conductor de la ambulancia y en Medellín se lo

¹³⁹ Récord 00:15:13.

presentó Willington un minero, pero no sabía a qué se dedicaba esta persona, no lo vio y, que cuando lo capturaron él estaba en su compañía, pero desconocía que problema tenía. También relató que, pasado más o menos un año de dicha aprehensión, esta persona le había hecho una llamada a través de la cual le solicitó decirle a "**Pelusa**" que si no le colaboraba con plata lo iba a embalar, sin que supiera el motivo. Esto él se lo hizo saber a **ROBINSÓN** con quien se encontró pues frecuentaba Barrio Triste donde compraba repuestos para las retroexcavadoras con las que trabajaba sacando oro. Nunca escuchó en Segovia hablar que **ROBINSÓN** fuera paramilitar.

Finalmente, en la misma sesión de audiencia se escuchó la versión de **Sandra Milena Acevedo Vélez** quien hizo un recuento de lo que conoció acerca del acusado debido a que lo conoció pues frecuentaba la finca de su padre en Remedios y acompañaba al señor Gildardo a quien le decían "Lele" a comprar ganado, que en tales circunstancias inicio su relación con él y por espacio de 5 años convivieron, dijo, cariñosamente lo llamaba "**Pelusa**". Mencionó, **ROBINSÓN** era un empleado de "Lele" tanto en la carnicería como en la mina lugar este último en el que no supo qué labor desempeñaba.

Asimismo, contó que **ROBINSON**, después empezó a trabajar con Víctor, en una mina que quedaba en la vereda "Campo alegre", pero no recordó si debía portar algún carnet para ingresar a la mina. Sostuvo, ningún conocimiento tenía sobre la invasión de las minas en Segovia.

Acerca de alias "Tatú", expuso, lo conoció porque manejaba la ambulancia del pueblo, pero no era su amigo, solo lo veía cuando iba al pueblo en vacaciones y no se enteró hasta cuándo fue conductor de la ambulancia, puesto que, ella fue a estudiar a Medellín y a su regreso escuchó que aquel se fue del pueblo, pero había vuelto con un grupo de paramilitares. De vez en cuando lo veía en el pueblo, pero no portando armas. Tampoco sabía si "Lele" era paramilitar.

En relación con los hechos ocurridos el 3 de abril de 2003 atinó a decir que solo escuchó del deceso de un sindicalista, pero no el nombre de esa persona. Escucho rumores que era uno de los que acudía a una oficina frente a una Proveedora que ella frecuentaba pues era de un primo suyo, sitio donde se reunían los sindicalistas de la Frontino, una empresa que tenía minas en Segovia, eso quedaba, indicó, en el teatro de la Calle Real, pero ningún conocimiento poseía acerca de quien perpetró el crimen, si fue alias "Roberto" o alias "Tatú" o si en dicha muerte participaron el alcalde o "Lele".

Manifestó no era cierto el dicho de alias "Tatú" acerca de que la moto que **ROBINSON** tenía en esa época se la hubiese regalado "Lele", pues ellos la habían comprado en Segovia, como tampoco lo era que **ROBINSON** viviera en ese momento en la casa de Lele o con Mónica, pues la realidad era que vivían ella y él¹⁴⁰.

Sobre el carnet de desmovilizado que debió sacar **ROBINSON**, relató: "(...) Cuando sucedió la desmovilización en el pueblo que se dio en la vereda Otú, no recuerda la fecha, a ellos en la mina les exigieron que tenían que desmovilizarse si no, no había más trabajo, e incluso a mí me propusieron eso y yo dije que no porque yo no pertenecía a eso y le dije a él que él tampoco y él me dijo o hay trabajo o no hay más trabajo, no sé quién era el jefe inmediato de él pero era un requisito para seguir trabajando, la mina era el señor Víctor García, siendo él el dueño de la mina me imagino que fue el. Le dijeron a todo el mundo que la familia también debía hacerlo, yo le dije que me habían hecho esa propuesta y él me dijo que no que eso no se debía hacer, y a él le tocó hacerlo por el trabajo porque él era el que generaba los ingresos de la casa (...) "¹⁴¹.

Finalmente, dio a conocer a la audiencia que, en efecto, para la época de ocurrencia de estos hechos, **ROBINSON** se encontraba en Medellín, ciudad a la que de manera cotidiana viajaba bien fuera empezando el mes o al culminarse, pues iba a visitar a su hijo que vivía en Bello, además en esa ocasión asistió a una reunión familiar que había con ocasión del cumpleaños de una cuñada.

Pues bien, son los anteriores testimonios, los únicos medios de prueba que se practicaron tanto en la instrucción como en la etapa de juzgamiento relacionados con la vinculación a estos hechos del aquí acusado, **ROBINSON ALBERTO OSORIO ISAZA**, mismos que, en adelante el despacho utilizará para destacar las enormes contradicciones, conjeturas, imprecisiones y falacias que contienen las distintas versiones ofrecidas por el testigo Edwin Jair Arango Calderón alias "Tatu", a quien, como atinadamente lo indicó el defensor, la fiscalía le creyó y sin ningún despliegue probatorio ni comprobación de sus mendaces y fantasiosas manifestaciones llamó a juicio a un ciudadano con pruebas que desde ningún punto de vista derruyen la presunción de inocencia que, incluso, aún lo cobija.

Así las cosas, en adelante se adentra el despacho en la reseña precisa de los yerros probatorios que contienen los embusteros relatos ofrecidos por el referido testigo y que la delegada fiscal

¹⁴⁰ Récord 00:59:10.

¹⁴¹ Récord 01:04:01.

pasó por alto analizar, por ello, destacaremos las varias versiones que ofreció acerca de la presunta planeación previa a la muerte de **OLARTE GAVIRIA** que se dio al interior de la organización irregular, de quien provino la orden y quiénes y cómo la cumplieron.

Sobre de quien provino la orden, recuérdese que:

- (i) En su indagatoria afirmó que la emitieron alias "Macaco" y "JJ".
- (ii) En la ampliación de tal diligencia, ya expuso que la orden la impartieron alias "Macaco", "JJ o 22" y Víctor García.
- (iii) En posterior declaración -31 de marzo de 2016-, ya dijo que la orden la recibieron a través de una llamada telefónica que les hizo alias "JJ".
- (iv) En la audiencia pública -9 de junio de 2017- refirió que la llamada la recibieron fue de alias "Macaco".

Como a la vista salta, este sujeto no solo es impreciso en individualizar cual fue el comandante del Bloque que ordenó la muerte de **LUIS CARLOS OLARTE**, sino que en su afán de mostrarse como una persona con mucho conocimiento del modus operandi de la organización en Segovia, habló tanto que, incluso se contradijo en el número de personas que exteriorizaron la mentada disposición, sino en la forma como se hizo, si fue directamente o a través de una comunicación telefónica.

En este punto debe traer a colación el despacho lo que dijo alias "Roberto", el comandante del Bloque Central Bolívar que operaba en Segovia y otros municipios del nordeste antioqueño, en ese momento, y a quien por la línea de mando correspondía recibir y disponer lo relacionado con la ejecución de la orden:

- (i) La orden de matar a esa persona vino de "JJ", yo fui informado por medio de "Tatú" y yo volví y le di la orden a él o sea a "Tatú" para que matara al señor **OLARTE**.
- (ii) Él le dijo a "Tatú" que si "JJ" había dado la orden la cumpliera.
- (iii) El 3 de octubre de 2003 alias "Tatú" recibió la llamada de "JJ" a través de la cual se impartió la orden de cegar la vida de **OLARTE GAVIRIA**, disposición que él mismo confirmó con su superior alias "JJ".

No entiende el despacho cuál la razón para que el señor **Arango Calderón** especulara tanto en punto a quien emitió la mentada orden de asesinar a **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, puesto que si como lo esbozó alias "Roberto" en sus tres salidas procesales, fue alias "Tatú" la persona que el 3 de octubre de 2003, por estar encargado de contestar el teléfono, recibió la llamada de alias "JJ" por medio de la cual impartió la orden de cegar la vida de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** se entiende que directamente supo de cuál de sus superiores provino la misma, pues

la escuchó telefónicamente de alias "JJ", situación que como también se resaltó en precedencia, fue conocida por "Roberto" a quien "Tatú" transmitió el motivo de la llamada del comandante general, luego entonces, las demás manifestaciones devienen falsas, engañosas y tendenciosas.

Ahora bien, para destacar las inconsistencias que poseen los dichos de **Arango Calderón** en punto a qué miembros del grupo armado ilegal dieron cumplimiento a lo ordenado por alias "JJ" se hace necesario reseñar también aspectos de una presunta reunión que se llevó a cabo el 3 de octubre de 2003 en la casa de Gildardo García conocido como "Lele", horas antes de la comisión del hecho criminoso y que, al parecer solo existió en su mente y es uno más de sus peligrosos embustes, por cuanto:

- (i) El 13 de agosto de 2012 -rindió indagatoria- expuso que en la casa de "Lele" estaban reunidos alias "Roberto", alias "JJ" y él, pues fue llamado para darle la orden de asesinar a **LUIS CARLOS**.
- (ii) El 31 de agosto de 2012, ya mencionó como participantes en la reunión a "Lele", "JJ o 22", el alcalde, "**Pelusa**", "Roberto" y él.
- (iii) El 31 de marzo de 2016, indicó que estaban reunidos en la casa de "Lele" cuando recibieron la llamada de "JJ" dando la orden de ir a dar muerte a **OLARTE GAVIRIA**, es decir, ya este no estaba en el lugar, sino que los llamó cuando se encontraban reunidos. Ubicó en el sitio a "Lele", "Roberto", "**Pelusa**" y él.
- (iv) El 9 de junio de 2017 -audiencia pública- indicó que el día de los hechos, en la casa de "Lele" estaban reunidos "Roberto", "JJ", "El Cole", "Cuellar", el alcalde, Jhon Jairo Zapata -un directivo de la FRONTINO GOLD MINES- y "Niño Dios"

Vale precisar que, en cuanto a la referida reunión, Juan Manuel Cárdenas Munera alias "Roberto" adujo que jamás asistió a la misma, que no sabe si existió y que además, no era el modus operandi en la organización, estos términos utilizó: "(...) **para mí la reunión no existió porque yo no participe en esa reunión ni tengo conocimiento que haya existido. Es que las autodefensas no tenían que pedirle permiso a los civiles para que hicieran lo que fueran a hacer.** (...) "¹⁴² a más de ello, también aclaró que las ordenes las recibía él directamente de alias "JJ" el comandante general del Bloque y era su función replicarla a quien debía cumplirla.

Recuérdese además, que, en la etapa instructiva, antes de calificarse el mérito del sumario, el señor Richard Manuel Payares alias "El cole" fue escuchado en declaración jurada y de manera clara indicó que: "**nunca estuvo en la zona cuando ocurrió el hecho**", es más, también le contó a la fiscalía que llegó a Segovia a mediados de noviembre de 2003, a **reemplazar a alias "Roberto"**, lo cual encuentra comprobación en los mismos dichos de Cárdenas Munera pues

¹⁴² Récord 01:01:14:32.

dijo que su permanencia en ese municipio fue desde mediados de junio hasta el **26 de noviembre de 2003**, luego si ello es así, no podía haber sido uno de los participantes en la presunta reunión gestada antes de dársele muerte a la víctima.

Y sobre cómo se cumplió esa orden, las contradicciones e imprecisiones fueron aún mayores.

- (i) El 13 de agosto de 2012, indicó que lo mandaron llamar para que cumpliera la orden pero que, fue "Lele" -un civil no miembro de la estructura de la organización armada ilegal- quien le preguntó si iría él, "Tatú", en compañía de "El Costeño" o **si prefería** que fueran "**Pelusa**" y "El Costeño", por lo que **decidió** que fueran estos dos y por eso le facilitó su pistola a "**Pelusa**".
- (ii) El 31 de agosto de 2012, relató que luego de recibida la orden, lo enviaron a buscar a "*los muchachos y el transporte*", pero que "**Pelusa**" salió y se ofreció a ir a cometer el ilícito y por eso "Roberto" le dijo que fuera con "**Pelusa**" pero él se negó, que fue y ubicó el transporte en la 70. En esta ocasión también advirió que el taxista sabía lo que ellos iban a hacer ese fatídico día.
- (iii) El 31 de marzo de 2016, dijo que después de recibida la orden, él se apartó del grupo y le dijo a "Roberto" que él no mataría a **OLARTE GAVIRIA**, pero que "**Pelusa**" salió y dijo que él iba y por eso salieron a cumplir la orden en compañía de "El Costeño".
- (iv) El 9 de junio de 2017, ya dijo que a cometer el crimen había asistido él, en compañía del taxista, de "El Costeño" y de "Rubén".

En este punto debe recordarse que tanto en la etapa de la instrucción -24 agosto 2007¹⁴³- como en la vista pública -4 abril de 2018- se escuchó la versión de los hechos ofrecida por el señor **Alfredo Antonio Gómez Chaverra**, conductor del taxi que ese 3 de octubre de 2003, transportó a los tres sujetos que dieron muerte a **LUIS CARLOS OLARTE**, de cuyos relatos se logra evidenciar los mentirosos dichos de Arango Calderón, en punto a varias situaciones: el numero de sujetos que él transportó ese día fueron tres, "Tatú" en sus tres primeras salidas procesales hizo mención a dos personas; "**Pelusa**" y "El Costeño"; el taxista en su intervención en el juicio fue categórico en afirmar que "**Pelusa**" no se subió al taxi que él manejaba ese día, y que tampoco recibió dinero por esa carrera, pues estaba muy asustado.

Y es que, de sus dichos también se logran esgrimir contradicciones y conjeturas en punto a los señalamientos que pretendió hacer en contra de varias personas como responsables o instigadores ante los comandantes del Bloque Central Bolívar, alias "Macaco" y alias "JJ", pues inicialmente otorgó esta acción a Gildardo García – "Lele" y a Alberth Rodríguez Luján, el alcalde del municipio para entonces, pero después ya incluyó en tal cometido a miembros de las

¹⁴³ Folio 179 C.O. 7 Fiscalía.

autodefensas partiendo del mismo comandante general del Bloque alias "JJ", "El Cole" y "Cuellar", pues sus intereses eran financiarse de la mina "La Batea".

Exposición que fue desmentida directamente por Alberth Rodríguez Luján e indirectamente se infiere de la decisión que en los albores de la investigación adoptó una de las fiscales instructoras, al precluir la investigación que se siguió en contra del señor Gildardo García Uribe alias "Lele".

Mas aún, también mintió sobre la cantidad de disparos que le propinaron a la víctima, léase que en el testimonio por él vertido el 31 de marzo de 2016 expuso que le había preguntado a "El Costeño" cuantos habían sido los disparos y que este le comentó que **tres** y, ya en sede de la vista pública de manera un tanto fantasiosa y poco creíble expuso: "(...) *El compañero mío le **hizo tres tiros en la cabeza**, y el man se movió porque la moto quedó prendida y el closh se le soltó **y le remaché los otros, tres en la cara, yo le disparé como 7** más de 9 mm y el otro disparó con un 38. Yo llevaba una Pietro Bereta (...)*"¹⁴⁴. Falacias que salen a la luz con la revisión de la prueba técnica demostrativa del reato contra la vida, como lo es el protocolo de necropsia n° 058¹⁴⁵ practicado al cadáver de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, donde en el acápite de diagnóstico macroscópico, claramente se consignó: "(...) *Cadáver de sexo masculino de 41 años quien recibió **4 impactos por proyectil de arma de fuego de cañón corto, de baja velocidad y carga única*** (...)". Es decir, no fueron ni tres ni 10, sino 4 y disparados con un arma de fuego de **cañón corto y carga única**, alias "Tatú" hizo mención a que los disparos salieron de dos armas una pistola 9 mm y un revólver 38.

Es más, de su relato ni siquiera refulge el claro conocimiento de cómo y qué miembro de la organización aportó el arma con la que se provocaría la muerte a **OLARTE GAVIRIA**, pues recuérdese que en su indagatoria indicó que como decidió no ir a cometer el acto criminal, **le prestó su pistola** a "Pelusa" para que lo cometiera, no obstante, al ampliar su diligencia de inquirir sobre este asunto dijo que lo enviaron a buscar el transporte y los muchachos para cometer el homicidio lo que en efecto hizo, y después llegó al sitio "**Pelusa**" a quien los que quedaron en la casa de "Lele" le entregaron la pistola, arma que, entre otras cosas, no quedó en el plenario probado sus especificaciones, pues echa de menos el despacho la práctica de un estudio y análisis balístico a la ojiva o vainilla que quedó alojada en el cuerpo de la víctima.

¹⁴⁴ Récord 00:15:31

¹⁴⁵ Folios 7 a 11 C.O. 1 Fiscalía.

Tampoco puede pasarse por alto que, el señor Edwin Jair también incurrió en contradicciones cuando mencionó situaciones de la vida personal del aquí encausado, tales como quien era su compañera sentimental, pues inicialmente adujo que era la señorita Mónica y luego habló de Tatiana, la hijastra de "Lele", lo que fue desmentido por esta misma, en su declaración rendida ante la fiscalía y, acerca de que era Mónica, lo rebatió quien en realidad era su compañera sentimental en ese momento, esto es, Sandra Milena Acevedo Vélez, en testimonio vertido ante este estrado judicial.

Zanjadas las contradicciones y falacias avizoradas en cada una de las narraciones vertidas por el testigo de cargo Edwin Jair Arango Calderón, base de la acusación, se precisa que, en el arca de señalamientos y sindicaciones acomodadas y mentirosas vertidas por **Arango Calderón**, como viene de verse, se vio inmerso el hoy acusado, quien para el año 2003 y desde un tiempo antes, vivía en Segovia y era un trabajador de Gildardo García Uribe más conocido como "Lele" un comerciante y expendedor de carnes, pero también dedicado a la actividad minera.

Actividades que éste, desde el mismo momento de verter su indagatoria, en forma conteste y coherente, reconoció e indicó a la fiscalía y a este estrado judicial en qué consistían las labores que desempeñaba al servicio del señor García Uribe, mismas, que, se vieron corroboradas a través del testimonio vertido en la etapa instructiva por Tatiana Marcela Parra Hernández, hijastra de su empleador y, en la etapa de juzgamiento por los señores Sandra Milena Acevedo Vélez y el señor Rubén Darío Jiménez Pérez, este último quien dijo haber sido su compañero de trabajo tanto en los expendios de carne propiedad de García Uribe y en las minas que este explotaba en Segovia – Antioquia.

Por manera que, todo lo anterior impide, de un lado dar credibilidad a las sindicaciones hechas por Edwin Jair Arango Calderón y, de otro, ubicar a **ROBINSON ALBERTO OSORIO** en el teatro de los acontecimientos.

En este punto, debe indicar el despacho, que aquí se pretendió asignar a **ROBINSON ALBERTO OSORIO** el cargo de "escolta o guardaespaldas" de García Uribe, labor frente a la cual ninguna labor investigativa desarrolló la fiscalía para conocer con certeza si ello era así pues de la revisión y análisis realizados a las pruebas de cargo relacionadas por la delegada tanto en el pliego acusatorio como en el documento que contiene sus alegaciones finales, se colige que, el único testigo que atribuye tal labor al acusado es **Arango Calderón** quien, como ya se dijo no puede

tenerse como un testigo confiable ante la sumatoria de contradicciones, imprecisiones y mentiras que contienen sus deponencias.

Sin embargo, como el ente fiscal dio por cierto tal situación, es en razón de la relación laboral que existía entre **ROBINSON ALBERTO** con el señor Gildardo Alirio García Uribe – “Lele”, que se pretende endilgarle responsabilidad en este asunto, bajo el errado argumento que como aquí se evidencio el hecho que el señor García Uribe - “Lele” se lucraba de las actividades de la minería ilegal, en defensa de estos intereses, **se alió y unió su voluntad con la de los miembros del grupo ilegal armado, tales como alias “Macaco”, “JJ”** y otros para ultimar a quien se interpusiera en el logro de dichos fines, y con base en ello arribó a la conclusión que si **OSORIO ISAZA** no era ajeno a las labores que desarrollaba su “*patrón*”, pues no era un empleado cualquiera sino que era su “*escorta o guardaespaldas*”, asumió como suyo el designio de este de asesinar a **OLARTE GAVIRIA**.

Argumento que no comparte el despacho, pues a más de no ser verdad, como ha venido decantándose con el análisis de los medios suasorios allegados a la encuadernación, al construirlo, pasó por alto la delegada que, fue la misma fiscalía la que en los albores de la investigación tras vincular y escuchar en indagatoria a Gildardo Alirio García Uribe apodado como “Lele” encontró creíbles las declaraciones vertidas por personas de Segovia tales como: el sacerdote Enrique Antonio García Jiménez, Luis Eduardo Uribe Posada y Alexander Rodríguez Cárdenas quienes bajo juramento indicaron que el señor Gildardo NO pertenecía a grupos al margen de la ley y con base en ello y en aplicación a la regla del *in dubio pro reo*, el 25 de noviembre de 2004¹⁴⁶ profirió en su favor **Resolución de preclusión de la instrucción** por la conducta de **Concierto para delinquir**, por lo tanto, si al interior de esta investigación quedó decantado que García Uribe, el “*patrón*” de **OSORIO ISAZA** ninguna relación tenía con el Bloque Central Bolívar que para la época operaba en Segovia al mando de alias “Macaco”, “JJ” y “Roberto”, mal puede la fiscalía endilgar participación al aquí acusado en este hecho, amparada en que este acogió el designio criminal trazado por su empleador y los paramilitares de asesinar a **OLARTE GAVIRIA**.

Ahora bien, también dejó de lado analizar la señora fiscal, las coincidentes manifestaciones vertidas por dos de los comandantes de la referida organización armada ilegal, esto es, Richard Manuel Payares Coronado alias “El Cole” y Juan Manuel Cárdenas Munera alias “Roberto”, en

¹⁴⁶ Folios 253 a 277 C.O. 6 Fiscalía.

punto a que no era costumbre o usanza de la misma, utilizar a los civiles para cometer sus protervas y criminales acciones y, en este asunto también se dijo por las personas que vertieron sus declaraciones, incluidos los miembros del Bloque Central Bolívar, alias "Macaco", "Roberto", "El Cole" y el mismo "Tatú", que **ROBINSÓN ALBERTO OSORIO ISAZA** no era orgánico de las autodefensas, como tampoco lo era Gildardo Alirio García Uribe – "Lele" para quien trabajaba el acusado.

De modo que, de los relatos de este testigo, a ninguna conclusión en grado de certeza logra llegar el despacho para atribuir inequívocamente un grado de responsabilidad al acusado **ROBINSÓN ALBERTO OSORIO ISAZA**, pues como viene de verse, las fragilidades e inconsistencias de sus dichos solo generan dudas en punto a la participación del acusado en estos hechos, de un lado y, de otro, como atinadamente lo argumentara la defensa del acusado, claramente se constituye en un testigo poco creíble y confiable, ante lo incierto e impreciso de sus manifestaciones que no cuentan con respaldo en los demás medios de prueba allegados al plenario de donde, repetimos, deviene la no credibilidad de las mismas.

En suma, insiste el despacho, los testimonios analizados en precedencia nada prueban respecto de la responsabilidad del acusado, al contrario, desvirtúan los dichos del testigo de cargo que la fiscalía tomó como base para su acusación, que corresponde al señor **Edwin Jair Arango Calderón** alias "Tatú".

Ahora bien, en relación con las conclusiones a las que arriba la delegada fiscal, al momento de esbozar las alegaciones finales con las cuales soporta su solicitud de condena, debe reseñar el despacho que, las mismas contienen contradicciones, puesto que:

- i) *Alias "Macaco", máximo comandante del Bloque Central Bolívar emitió la orden al comandante del Frente alias "Roberto" y éste a su vez al encargado de los urbanos alias "Tatú" de ultimar a **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA***, no coincide con las afirmaciones de "Roberto" pues este lo que dijo fue que la orden provino de "JJ", quien llamó por teléfono a transmitir esa orden, llamada que recibió "Tatú" y cuando él llegó a Segovia se la hizo saber y este la retransmitió a "Tatú". "Roberto" desde su indagatoria afirmó que a quien le recibía ordenes era a "JJ" pero también olvidó la fiscalía que este sostuvo que "Tatú" era dentro de la organización un simple mandadero, pero además también este mismo en la sesión de audiencia pública sostuvo que él no era comandante que era un simple "soldado".

- ii) *Se convocó a una reunión en la casa de Gildardo Alirio García Uribe alias "Lele", donde asistieron alias "JJ", comandante de la zona, alias "Roberto", el alcalde Luján y "Tatú" donde organizaron la acción criminal".* Esta conclusión tiene varias inconsistencias, en primer lugar da por cierto que la presunta reunión existió dejando de lado que alias "Roberto" dudo de si se había llevado a cabo o no, pero también dijo no haber asistido, y, el alcalde Alberth Rodríguez Luján igualmente expuso no haber estado en ese sitio con esas personas, en tercer lugar, ubicó en el lugar de la reunión a "JJ" quien como ya se vio, no estuvo sino que fue el que llamó para dar la orden, dicho por "Roberto" y por "Tatú".
- iii) *"Designaron al hoy acusado **ROBINSON ALBERTO OSORIO ISAZA** alias "**Pelusa**", escolta de "Lele", según las aseveraciones realizadas por alias ROBERTO y TATÚ, quien junto con alias "Tatú" y "El Costeño" cumplieron la orden de ajusticiar al sindicalista **OLARTE GAVIRIA** emitida directamente por alias MACACO".* Señaló "Roberto" haber sido él, quien le impartió la orden fue a "Tatú" y no se enteró con que otros sujetos la cumplió.

Finalmente, aludió la fiscal a una posible retractación en los dichos de Edwin Jair Arango Calderón alias "Tatú" y de Juan Manuel Cárdenas Munera alias "Roberto" frente a los señalamientos realizados en contra de **ROBINSON ALBERTO OSORIO ISAZA**, posición de la que disiente el despacho pues, en lo que toca con los vertidos por el primero de los prenombrados, lo que logra observar esta funcionaria es que, no cambio sus dichos sino que desde su primera salida procesal, es decir, al rendir diligencia de inquirir, sus relatos son mentirosos y amañados, es más, aun cuando al absolver el interrogatorio al que fue sometido en la vista pública, no solo cambio su posición sino que continuo con sus narraciones mendaces, pues recuérdese que dijo que él había propinado 7 tiros más a la víctima y lo que enseña la necropsia es que la víctima recibió cuatro impactos de bala, lo que a no dudarlo nos indica que estamos en presencia de un testigo falaz, al que la fiscalía pretende darle toda la credibilidad para de manera tozuda y sin ningún despliegue de labor investigativa, sostener una acusación en contra del aquí encausado.

Y si bien, alias "Roberto" entro en algunas imprecisiones en sus dichos, lo cierto es que, las mismas se denotan es respecto a su indagatoria, pues de las vertidas en la ampliación de dicha diligencia y las aportadas en el debate público surtido ante este estrado judicial se logra inferir la no participación de **OSORIO ISAZA** en este asunto, pero además sus dichos sí encuentran respaldo y comprobación en los vertidos por otros testigos, tales como Richard Manuel Payares alias "El Cole".

A todo esto, se aúna el hecho que fue el único testigo presencial de los acontecimientos quien de manera categórica afirmó que, alias "**Pelusa**" no fue una de las personas que se subió al taxi que él condujo ese día para llevar a los sicarios a cometer tan execrable crimen.

Zanjado el análisis de los medios de prueba existentes, resta indicar que, la falta de solidez de los mismos, las contradicciones y manifestaciones mendaces del principal testigo de la fiscalía, impiden aplicar la norma sustancial que define y sanciona el atentado contra el bien jurídico de la vida y la integridad personal de que fue víctima el señor **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, por el que fue convocado **ROBINSON ALBERTO OSORIO ISAZA** a juicio, en tanto, la valoración objetiva, fidedigna individual y en conjunto de tales elementos de prueba no otorga la existencia de certeza alguna sobre su participación y responsabilidad en el homicidio por el que fue investigado y acusado, además porque, se insiste, las deficiencias investigativas predicables de la Fiscalía no permiten arribar a tal conclusión de reprochabilidad penal en su contra y, como también se vio, del análisis hecho en precedencia, solo se logra demostrar que los autores materiales fueron miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia "Bloque Central Bolívar" al mando de alias "Roberto".

Al tenor de lo analizado, y ante la irrefutable duda que emerge acerca de su responsabilidad en el delito de homicidio agravado por el cual fue llamado a juicio, acorde a las probanzas que no ofrecen claridad de su compromiso en la conducta investigada, debido a que no cuentan con el grado de credibilidad requerido para proporcionar la certeza necesaria frente a la responsabilidad del procesado, no queda otra alternativa que dar aplicación al principio universal de *in dubio pro reo*, consagrado en el artículo 7º. del Código de Procedimiento Penal, en el sentido que toda duda debe resolverse a favor del procesado cuando no haya modo de eliminarla; aplicabilidad que conlleva al proferimiento de sentencia absolutoria que constituye imperativo legal ritual y un derecho inalienable del ciudadano, derivado de la obligación de probar el delito y la responsabilidad a cargo del Estado y no del vinculado.

En consecuencia como lo ha mencionado la jurisprudencia, la duda probatoria opera cada vez que los mecanismos del Estado se muestran deficientes para adquirir la certeza legal en un sistema de apreciación de las pruebas, por tanto, sin vacilación habrá de aplicarse el *in dubio pro reo*, máxime que corresponde al Estado demostrar que el sindicado es responsable del delito que se le atribuye, tal carga deriva incontrastable puesto que, de generarse un estado de

vacilación, ello impide conocer lo realmente acaecido y por tanto, la duda debe ser aplicada en favor del acusado.

Con base en lo anterior, no le queda al despacho alternativa diferente que proferir en favor de **ROBINSON ALBERTO OSORIO ISAZA**, un fallo de carácter absolutorio en lo que al delito de homicidio agravado corresponde, compartiendo así con los argumentos esbozados por la defensa del procesado.

2. DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Revisada la causa, advierte el despacho que transcurrió el término previsto por el legislador para que prescriba la acción penal derivada del delito de **Concierto para delinquir agravado**, lo cual aconteció antes de proferirse el pliego acusatorio, inclusive.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83 del Código Penal, durante la etapa de instrucción la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena establecida en la ley para el delito endilgado, sin que dicho término pueda en ningún caso ser inferior a 5 años ni superior a 20.

Por su parte, el artículo 340 inciso 2° ídem, modificado por el canon 8° de la Ley 733 de 2002, establece una pena máxima de doce (12) años de prisión y, de otro lado, de acuerdo con los hechos en que se sustenta la resolución de acusación, éstos sucedieron entre el 3 de octubre de 2003.

Bajo tal contexto, se precisa, el término prescriptivo se cumplió el **3 de octubre de 2015**, mucho antes de que cobrara ejecutoria el pliego acusatorio (proferido el 4 de agosto de 2016), puesto que tal providencia cobró firmeza el **23 de agosto de 2016**¹⁴⁷ luego de que se recibiera escrito suscrito por el defensor anunciado el desistimiento del recurso de apelación de la referida pieza acusatoria.

Frente a esa realidad procesal, fuerza la intervención oficiosa del despacho para declarar la extinción de la acción penal del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, por razón de la prescripción por lo que, consecuentemente se declarará la cesación de procedimiento por el mencionado punible en favor del acusado, en aplicación del artículo 39 de

¹⁴⁷ Folio 249 C.O. 11 Fiscalía.

la Ley 600 de 2000 en concordancia con el artículo 82 numeral 4° de la Ley 599 de 2000, por acaecer el fenómeno de la prescripción.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Con ocasión de la decisión que aquí se adopta de absolver a **ROBINSON ALBERTO OSORIO ISAZA** del cargo de homicidio agravado que le fue endilgado, conforme a los lineamientos contenidos en el numeral 3° del artículo 365 de la Ley 600 de 2000, se ordena su libertad provisional.
2. Igualmente se dispone revocar, las medidas no privativas de la libertad que le fueron impuestas al otorgarse su libertad por cumplimiento del término de la medida de aseguramiento de detención preventiva, por ende, se ordena que, una vez ejecutoriada esta decisión, a través del Juez natural, se proceda a hacer la devolución del depósito judicial consignado a nombre del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia con Funciones de Conocimiento -folio 255 c.o. n° 12 causa-, de conformidad al artículo 370 de la Ley 600 de 2000.
3. Para la notificación de esta decisión a los sujetos procesales e intervinientes, se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este despacho judicial se realice a través de medio tecnológico o digital (correo electrónico), de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se adoptan medidas para enfrentar la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus - COVID 19.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR PRESCRITA la acción penal de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, por el que fue acusado **ROBINSON ALBERTO OSORIO ISAZA** conforme a las razones esbozadas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- EN CONSECUENCIA SE ORDENA CESAR EL PROCEDIMIENTO a favor de **ROBINSON ALBERTO OSORIO ISAZA**, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

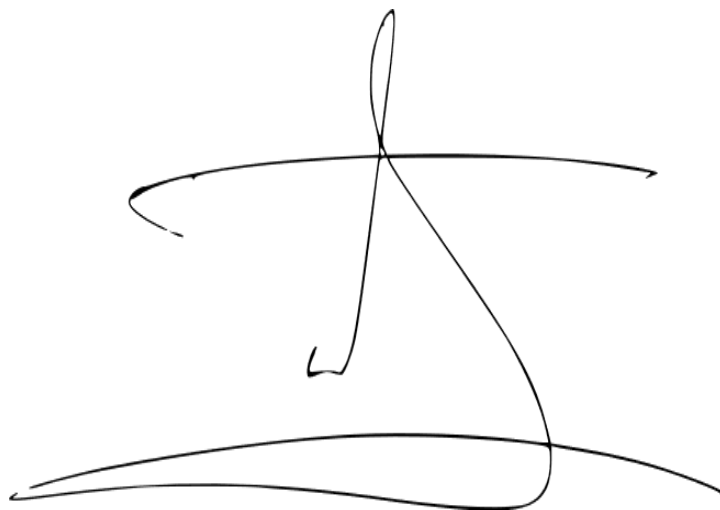
TERCERO.- ABSOLVER a **ROBINSON ALBERTO OSORIO ISAZA** identificado con cédula de ciudadanía n° 98.646.412 expedida en Bello – Antioquia de condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia respecto del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, que le fuera enrostrado en acusación del 4 de agosto de 2016, emitida por la Fiscalía 122 Especializada UNDH – DIH de Medellín conforme se explicó en la parte motiva de esta determinación. Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme el presente fallo, realícense las desanotaciones que por este delito tuviere el acusado.

CUARTO.- DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite de Otras Determinaciones.

QUINTO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este despacho judicial, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA - reparto-**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsa de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y él envió de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

SEXTO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

JUEZ